



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1044

Bogotá, D. C., martes, 27 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 52 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA CONJUNTA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2018 SENADO Y 202 DE 2018 DE CÁMARA

*por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones (TIC),
se distribuyen competencias, se suprime la
Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2018

DOCTOR. JONATAN TAMAYO

Vicepresidente Comisión Sexta Senado

DOCTOR. AQUILEO MEDINA

Vicepresidente Comisión Sexta Cámara

DOCTOR JORGE LAVERDE

Secretario General Comisión Sexta Senado

DOCTORA DIANA MORALES

Secretaria General Comisión Sexta Cámara

**Referencia: Informe de ponencia conjunta
para primer debate al Proyecto de ley número
152 de 2018 de Senado y Proyecto de ley número
202 de 2018 de Cámara.**

Respetados doctores:

Atendiendo a la facultad que le otorga lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, a los ponentes de los proyectos de ley durante el trámite y elaboración de las ponencias para proponer modificaciones o adicionar el contenido de estas, además de la gentil designación que nos hiciere la Mesa Directiva de estas Células Legislativas, nos permitimos proponer a los miembros de las Comisiones Sexta del Senado y Cámara, que aprueben la inclusión de las siguientes modificaciones al articulado

presentado por el Gobierno nacional, con el fin de dar claridad a diversos aspectos, que lo ameritan para el correcto entendimiento y aplicación de las normas propuestas.

En este sentido les hacemos llegar, en original y copias, el informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de ley número 152 de 2018 Senado y 202 de 2018 Cámara, *por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones* para que sea puesto en consideración de los Honorables Congresistas de la República.

Atentamente,

ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA MONICA MARIA RAIGOZA MORALES
Honorable Senador de la República Honorable Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE

COMISIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES SEXTA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2018 SENADO Y 202 DE 2018 CÁMARA

*por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones (TIC),
se distribuyen competencias, se suprime la
Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras
disposiciones.*

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 152 de 2018 de Senado y 202 de 2018 Cámara, es una iniciativa de

autoría del Gobierno nacional, fue radicado por la señora Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Secretaría de Senado y Cámara de la República el 19 de septiembre de 2018.

De acuerdo con los términos dispuestos en la Ley 5ª de 1992 y, en atención a la relevancia del proyecto de ley para reactivar el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), para el cierre efectivo de la brecha digital y promover un crecimiento económico basado en aumentos de la productividad, he procedido con el trámite respectivo, partiendo de los argumentos contenidos en la exposición de motivos presentada por el Gobierno nacional, en tanto, los mismos incorporan con claridad los argumentos técnicos que permiten comprender los asuntos objeto del proyecto de ley.

II. OBJETO

PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Productividad y desigualdad en Colombia

La variación histórica de la Productividad Total de los Factores (PTF)¹ en el país (ver Figura 1) muestra que su crecimiento anual ha sido cercano a cero o negativo la mitad del tiempo entre 1990 y 2015. El crecimiento económico observado en este mismo periodo ha estado asociado al aumento del capital físico y humano; no a la productividad. Sin embargo, estas dos fuentes tradicionales de crecimiento se están agotando, por lo que Colombia debe apostarle a un crecimiento fundamentado en el incremento de la productividad [2].

Figura 1: Variación histórica de la productividad Total de los Factores (PTF) en Colombia (1990-2015²)



Fuente: Departamento Nacional de Planeación [2].

1 La Productividad Total de los Factores (PTF) se define como la diferencia entre la tasa de crecimiento de la producción y la tasa de crecimiento medio de los factores para obtenerla, siendo los factores de ponderación las participaciones de cada factor en la renta nacional.

2 Los datos del 2015 son preliminares.

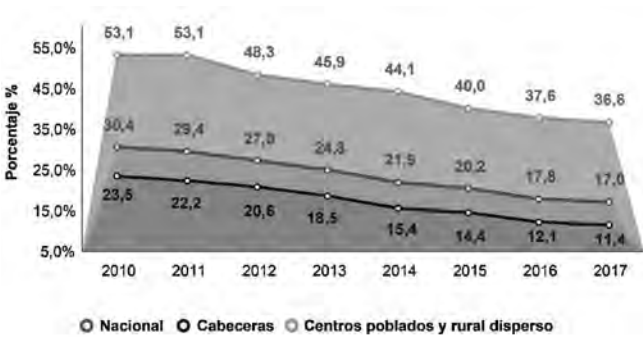
Por otra parte, si bien el país logró entre 2010 y 2017 avances en reducción de la desigualdad de ingresos medida en términos del coeficiente de GINI³ (ver Figura 2) y reducción de la pobreza multidimensional medida mediante el IPM⁴ (ver Figura 3), el país sigue siendo desigual en términos de ingresos y todavía existe un considerable porcentaje de la población que se considera pobre con base en el análisis multidimensional. Esta pobreza tiene mayor incidencia en centros poblados y en áreas rurales y dispersas.

Figura 2: Coeficiente de GINI para Colombia (2009-2017)



Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) [3].

Figura 3: Índice de pobreza multidimensional - Colombia (2010-2017)



Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) [3].

2. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y su impacto sobre el crecimiento económico y la productividad

El aumento de la penetración de Internet de banda ancha tiene efectos positivos sobre diversos aspectos del crecimiento económico y

3 El coeficiente de GINI es un número entre 0 y 1, en donde 0 corresponde a igualdad de ingresos perfecta (todos tienen los mismos ingresos) y 1 a desigualdad de ingresos perfecta (una persona tiene todos los ingresos y los demás ninguno).

4 El Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) se construye con base en cinco dimensiones: condiciones educativas del hogar, condiciones de la niñez y la juventud, salud, trabajo, y acceso a los servicios públicos domiciliarios y condiciones de la vivienda. Estas 5 dimensiones involucran 15 indicadores, y son considerados pobres los hogares que tengan privación en por lo menos el 33% de los indicadores.

la productividad de los países, de acuerdo con lo evidenciado en diversos estudios realizados en los últimos diez años:

- En 2009, Stam & Clayton [4] realizaron un análisis con información de países de Europa, que mostró que la banda ancha aumenta la productividad de los empleados. Ese mismo año, Quiang y Rossotto [5] con datos de 120 países del mundo encontraron que un aumento del 1% en la penetración de la banda ancha genera crecimientos del 0,12% en el PIB de países de ingresos medianos y altos y del 0,14% en el PIB de países en vías de desarrollo y Czernich y otros [6] encontraron a partir de un análisis de países de la OCDE que un aumento del 1% en la penetración de la banda ancha genera un crecimiento del PIB entre el 0,09% y el 0,15%.
- En 2010, Katz & Ávila [7] analizaron información de países de América Latina y encontraron que, si se incrementa en un 1% la penetración de la banda ancha, se generarían crecimientos del 0,0178% en el PIB y aumentos del 0,18% en los empleos.
- En 2011, la Consultora McKinsey [8] analizando datos de países de la OCDE encontró que Internet había representado el 21% del crecimiento del PIB en los 5 años previos.
- En 2012, el BID [9] analizó información de países de América Latina y el Caribe y encontró que un Incremento del 1% de la penetración de la banda ancha genera crecimientos del 0,319% en el PIB y del 0,261% en la productividad. Ese mismo año Moretti & Thulin [10] encontraron que por cada trabajo que se genera con alto nivel de capital humano y para industrias de alta tecnología, hay un efecto multiplicador de 3 trabajos adicionales en áreas no relacionadas en el caso de Suecia.
- En 2015, el Foro Económico Mundial [11], mostró que existe una correlación directa entre el PIB (*Producto Interno Bruto*) per cápita de un país y el Índice de Preparación de la Red (NRI⁵) y que un aumento del 10%

en la penetración de internet genera un aumento del PIB en países de ingresos medianos y bajos. Ese mismo año, un estudio de la OCDE encontró que la inversión en TIC aportó entre 0,15 y 0,52 puntos porcentuales al crecimiento anual del PIB de los países de la organización [12] y Katz [13] indicó que entre el 2005 y el 2013 la digitalización generó aproximadamente 4,30% de crecimiento acumulado al PIB latinoamericano y 6,12% para el caso de Colombia.

- En 2017 el DNP realizó un estudio para Colombia [14] e indicó que: “(...) aumentar en un Megabit por segundo (Mbps) la velocidad promedio de conexión a Internet podría impactar positivamente el PIB per cápita hasta en un 1,6% y si se triplica la velocidad se podría pasar de 13.255 USD a 15.694 USD de PIB per cápita”.

De manera más general, en América Latina, un estudio realizado en 2015 por la CAF, CEPAL y la Fundación Telefónica mostró que: “(...) la digitalización ha contribuido en US\$ 195 mil millones al PIB latinoamericano entre el 2005 y el 2013. Esto significa que el desarrollo de la digitalización generó aproximadamente 4,30% de crecimiento acumulado al PIB latinoamericano (...)” [13]. Para el caso de Colombia, el mismo estudio encontró que el crecimiento acumulado fue de 6,12%, siendo el más alto de América Latina.

3. La Brecha Digital en Colombia y su impacto negativo sobre la igualdad

En 2015 la Comisión Europea puso de presente que: “La economía mundial se está convirtiendo rápidamente en digital. La Tecnología de la Información y las Comunicaciones (TIC) ya no es un sector específico sino la base de todos los sistemas económicos innovadores modernos. Internet y las tecnologías digitales están transformando las vidas que llevamos, la forma en que trabajamos - como individuos, en los negocios y en nuestras comunidades a medida que se integran en todos los sectores de nuestra economía y sociedad” [15]. Lo anterior, corresponde al concepto de “Economía Digital”.

Los diferentes efectos que tendría la Economía Digital en Colombia fueron revisados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el documento “*Hoja de Ruta Regulatoria para el Desarrollo de la Economía Digital en Colombia*”, donde se identificaron una serie de características para que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones jueguen un papel importante en el desarrollo económico del país. La CRC incluye en su estudio el término “*Discordancia*”, que hace referencia a la “brecha entre los ‘ricos’ tecnológicamente y los ‘pobres’ que no tienen

⁵ El Índice de Preparación de Red abreviado NRI por su sigla en inglés (*Networked Readiness Index*), fue propuesto por el Foro Económico Mundial WEF [51] y sirve como herramienta para evaluar la preparación que tienen los países para aprovechar los beneficios de las tecnologías emergentes y las oportunidades que ofrece la transformación digital. Los países se evalúan en cuatro categorías de indicadores los cuales pueden ser cuantitativos o cualitativos: (i) el entorno general para el uso y la creación de tecnología (política, reglamentación, negocios e innovación); (ii) la disponibilidad de la red en términos de infraestructura de TIC, asequibilidad y habilidades; (iii) la adopción y uso de la tecnología por los tres grupos de partes interesadas (gobierno, sector privado y particulares) y; (iv) el impacto económico y social de las nuevas tecnologías.

acceso a la tecnología (...)” [por lo que esta brecha] “(...) crece y se convierte en fuente de conflictos” [16].

En efecto, una parte de la población, por razones geográficas, socio económicas o educativas, no ha logrado la apropiación social de las TIC y está quedando relegada de las ventajas competitivas y los beneficios que ofrece la economía digital, separados del resto de la sociedad por una brecha digital, que los deja en una situación desventajosa que en el mediano plazo puede ampliar aún más las desigualdades sociales, en lugar de contribuir a disminuirlas [18].

De manera más amplia, la brecha digital puede analizarse desde cuatro dimensiones: el acceso universal⁶, que está asociado con la existencia de facilidades de servicios TIC a una distancia razonable de todos los ciudadanos, incluso los que viven en los sitios más remotos; el servicio universal⁷ que guarda relación con asegurar que los ciudadanos tengan accesibilidad, disponibilidad⁸ y asequibilidad de los servicios; la disponibilidad de contenidos y aplicaciones con relevancia social para los usuarios⁹ y la apropiación tecnológica que se refiere a la capacidad de los usuarios para hacer un uso óptimo de las TIC en su vida diaria¹⁰.

La construcción de una red nacional de transporte a través de la ejecución de los proyectos PNFO (Proyecto Nacional de Fibra Óptica) y PNCAV (Proyecto Nacional de Conectividad de Alta Velocidad), permitió que entre 2012 y 2017, casi el ciento por ciento (100%) de las cabeceras municipales y áreas no municipalizadas en Colombia, estén conectadas a redes de transporte

de alta velocidad, donde el mercado no había llegado¹¹ (ver Figura 4).

La construcción de estas redes, aseguraron que los municipios y ANM (Áreas No Municipalizadas) del país cuenten con una red de transporte que conecte a cada municipio con las redes nacionales e internacionales que dan acceso a las TIC, es decir, esta es una condición necesaria para avanzar en el cierre de la brecha digital. Sin embargo, que se cuente con redes de transporte no es garantía, por sí sola, del cierre de la brecha digital, es decir, no es una condición suficiente. Esto, porque el sector privado no siempre profundiza las inversiones requeridas en las redes de acceso fijas y móviles, que serían el siguiente paso necesario a partir del despliegue de las redes de transporte, para contribuir con el cierre de la brecha digital geográfica del país.

Figura 4: Evolución de Municipios Conectados a Redes de Transporte de Alta Velocidad

Municipios conectados a redes de transporte de fibra óptica o cable submarino antes del PNFO y el PNCAV (2011)



⁶ De acuerdo con la UIT el Acceso Universal se entiende como la “[...] posibilidad de que todos los miembros de una población tengan acceso a las instalaciones y servicios de la red de comunicación a disposición del público. Normalmente, esas prestaciones son proporcionadas en cabinas telefónicas, telecentros comunitarios y terminales comunitarias de acceso a Internet [...]” [52].

⁷ A su vez el Servicio Universal se entiende, de acuerdo con la UIT, como las políticas que se concentran “[...] en fomentar o mantener la conectividad universal de todos los hogares a las instalaciones y los servicios de la red pública, a precios razonables [...]” ([52]). También la UIT ha indicado en relación con el servicio universal que este consiste en: “[...] Asegurar que los servicios de telecomunicaciones sean accesibles y disponibles para el mayor número de personas (y comunidades) a precios asequibles [...]” [33, 33].

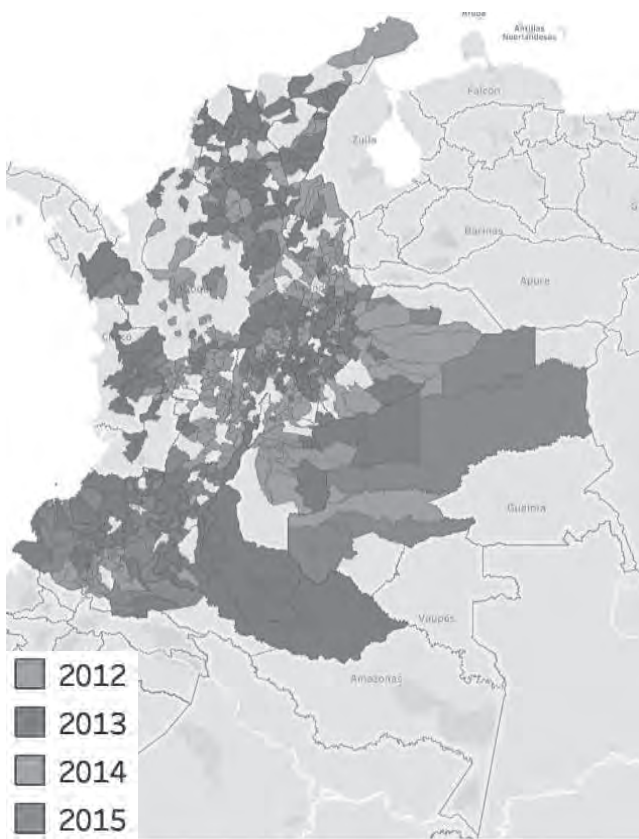
⁸ Que comprende tener una calidad de servicio apropiada para cada servicio TIC.

⁹ Estos contenidos y aplicaciones tienen diversas dimensiones de uso, por ejemplo, como herramienta para: trabajar y hacer negocios; interaccionar con el estado; obtener acceso a la salud y la educación; preservar la cultura y la identidad nacional o simplemente comunicarse con otras personas.

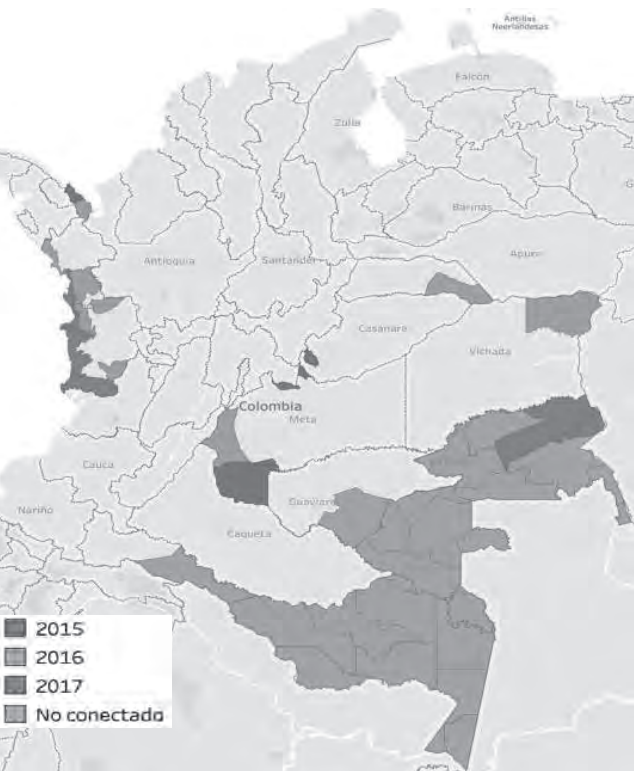
¹⁰ En términos de impacto favorable en su situación económica, mayor bienestar, mejor acceso al conocimiento y facilidades en el manejo de sus relaciones con el estado.

¹¹ En 2011, antes del inicio de la ejecución del Plan Vive Digital, Colombia tenía 287 municipios que estaban conectados a redes de transporte mediante fibra óptica que pertenecen a los diferentes PRST que operan en el país y en el caso de San Andrés, mediante un cable submarino que fue financiado con recursos del FonTIC. Al finalizar el 2017, el PNFO y el PNCAV habían conectado a 808 municipios a redes de transporte de alta velocidad, quedando por conectar 27 municipios y Áreas No Municipalizadas (ANM) a través del PNCAV a diciembre de 2017.

Municipios conectados por el PNFO (2017)



Municipios conectados por el PNCAV (2017)



Fuente: Departamento Nacional de Planeación [20].

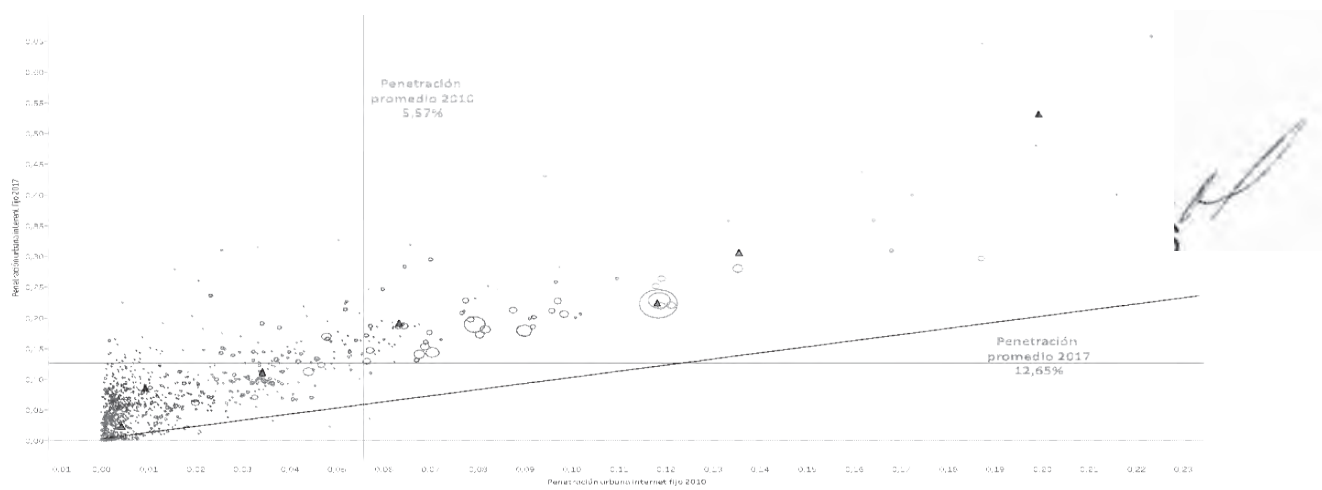
En cuanto a la penetración del servicio de Internet fijo, el país tuvo avances significativos en términos del número total de suscriptores entre 2010 y 2017. Estos pasaron de 2.538.000 a 6.238.000, es decir, aumentaron un 145% en ocho (8) años, evidenciando un crecimiento aproximadamente lineal con un aumento del orden de 500.000 suscriptores por año [21].

Sin embargo, esta evolución no se ha dado de manera uniforme entre los diferentes estratos socioeconómicos, ni tampoco en los diferentes municipios y áreas no municipalizadas en Colombia. La penetración del servicio de Internet fijo en los estratos 4, 5 y 6 para 2017, es superior al 75% mientras que para los estratos 1, 2 y 3 se presentan penetraciones inferiores al 50% lo que evidencia que están proporcionalmente menos conectados que los estratos 4, 5 y 6 [20]. Estas disparidades en la penetración entre los diferentes estratos evidencian la existencia en el país de una brecha digital socioeconómica.

Por otra parte, también existe una brecha digital geográfica, entre los diferentes municipios y áreas no municipalizadas del país. En 2017 había 49 municipios con una penetración urbana de Internet fijo superior al 15%, esto significa que, en promedio, más del 50% de los hogares disponen de este servicio. Desde el punto de vista geográfico, estas penetraciones altas se concentran en municipios que están en torno a las ciudades más importantes del país como Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga; también en municipios específicos que son capitales de departamento como Pereira, Manizales, Ibagué, Villavicencio Yopal, Pasto y Santa Marta.

Ahora bien, un ejercicio de generación de agrupaciones con el indicador de penetración urbana del Internet fijo entre 2010 y 2017 (ver Figura 5) muestra que hay un amplio conjunto de municipios y áreas no municipalizadas en Colombia (Grupo 1) donde las penetraciones eran muy bajas en 2010 y lo siguen siendo en 2017. Esto indica que las fuerzas del mercado por sí solas no son suficientes para incrementar la penetración. Esto evidencia además una brecha geográfica digital que abarca una gran parte del país, donde la penetración a Internet fijo en los cascos urbanos es inferior al 5%, lo que significa que en la mayoría de estos casos más del 82% de los hogares no cuentan con el servicio.

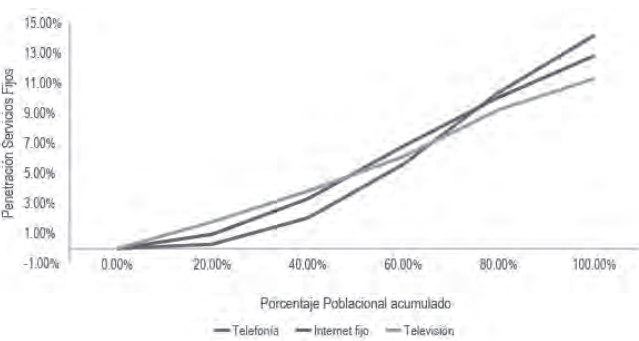
Figura 5: Penetración Internet fijo en el casco urbano por municipio y área no municipalizada en Colombia y generación de siete agrupaciones. Comparación de 2010 con 2017



Fuente: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones [22].

Un análisis conjunto de los servicios fijos de telefonía, Internet y televisión para el cuarto trimestre del 2017 (ver Figura 6) evidencia que a nivel nacional el servicio de telefonía fija presenta la mayor penetración con un 14,18%, seguido del servicio de Internet fijo con el 12,82% y por último el servicio de televisión por suscripción con una penetración del 11,30%. Esto demuestra la baja penetración de estos servicios en Colombia. La gráfica también muestra la disparidad geográfica en la penetración de los servicios fijos al comparar la penetración de estos con el porcentaje poblacional acumulado. Por ejemplo, para el 20% de la población acumulada del país que está más desconectada, la penetración de los servicios fijos es inferior al 3%.

Figura 6: Penetración de los Servicios Fijos en Colombia (Datos a diciembre de 2017)



Fuente: MinTIC [23].

Para el caso de los servicios móviles, la mayoría de las cabeceras municipales del país cuentan con infraestructura de redes 2G y 3G y un número creciente de cabeceras tienen infraestructura 4G, aunque persiste una brecha y, al cierre de 2017, había 114 municipios cuyas cabeceras no contaban con 4G. En cambio, para esa misma fecha, en las áreas rurales, los índices de penetración de infraestructura móvil son mucho menores y, en la práctica, de los 8.083 centros poblados del país la

mayoría no cuentan con ella: el 93% del total de centros poblados no tienen infraestructura 4G; el 88% no disponen de infraestructura 3G y el 75% no cuentan con infraestructura 2G [20].

Así mismo, hay 714 municipios donde la capacidad de las redes móviles por persona por municipio es inferior a 10 kbps/persona/municipio; esta situación afecta a una población estimada de 14,7 millones de personas, que en su mayoría viven en municipios que en general coinciden con aquellos que tienen bajas penetraciones de Internet fijo de banda ancha.

Por lo expuesto, se requiere dar un importante paso adicional en términos de cierre de la brecha digital, mediante la promoción de las redes de acceso fijas y móviles, así como la creación de un marco normativo que incentive la inversión privada y la focalización de los recursos en el despliegue de redes de acceso como paso fundamental para acelerar el cierre de la brecha digital y lograr, de esta manera, que los beneficios de la conectividad y de la economía digital lleguen a todos los colombianos.

4. El rol del sector privado en el cierre de la brecha digital

Las transformaciones legales de los años noventa permitieron al Sector privado prestar servicios de telecomunicaciones, bajo diversas figuras. Por ello, el sector privado ha jugado un rol muy importante en la dinámica de inversión de las Telecomunicaciones desde 1993.

De acuerdo con un estudio de la Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones (hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones) [27] el sector privado lideró las inversiones entre 1998 y 2001, alcanzando el 61,4% y el 63% del total de las inversiones en el sector, situación que se profundizó entre los años 2012 y 2016, donde las inversiones realizadas por el capital privado también superaron a las de capital público [22].

Sin embargo, el sector privado ha pasado en los últimos años por una coyuntura que ha implicado una contracción en la inversión, por ejemplo, para el caso de telecomunicaciones móviles esta ha sido del 33% desde 2014. El sector audiovisual también enfrenta desafíos sobre los modelos de televisión tradicional, porque el promedio de crecimiento de la inversión publicitaria en televisión fue de 2% para el periodo 2009 a 2016 mientras en medios digitales fue 34%. Esto plantea retos a la financiación de la televisión pública, cuyos recursos provienen en gran medida del sector privado [22].

Los desarrollos del sector privado requieren de estímulos para llegar a los sitios que son menos atractivos debido a sus condiciones geográficas (sitios lejanos de los principales centros urbanos del país, ubicados en condiciones topográficas difíciles, en zonas montañosas o selváticas), demográficas (sitios rurales con bajas densidades poblacionales) o económicas (sitios urbanos y rurales donde viven personas en condiciones de

pobreza y vulnerabilidad lo que genera una barrera de asequibilidad).

5. El Sector TIC y la Convergencia Tecnológica y de Mercados

Desde su aparición, los sectores de: electrónica e informática, telecomunicaciones, y medios de comunicación y producción de contenidos tenían cadenas de valor claramente diferenciadas e independientes, sin embargo, el desarrollo del Internet de Banda Ancha y el surgimiento de terminales multifuncionales, propiciaron condiciones para un ambiente de convergencia que ha dado paso a un ecosistema digital. Este es entendido como el conjunto de infraestructuras y prestaciones, asociadas a la provisión de contenidos y servicios a través de Internet [13], donde las fronteras entre los segmentos de negocio de la industria no están claramente definidas [28].

Este escenario ha modificado la cadena del valor del sector TIC (ver Figura 7) con la aparición de nuevos roles y actores.

Figura 7: Cadena de valor de las TIC – eslabones, roles existentes y roles nuevo



Fuente: Departamento Nacional de Planeación [29].

Como resultado de esta nueva realidad se tiene una recomposición de las industrias de: comunicaciones, informática, electrónica de consumo y multimedia alrededor de la tecnología de Internet, cuyo impacto trasciende la disrupción de los mercados existentes. El mundo está ante un escenario donde los grandes intermediarios de Internet han generado un importante dinamismo a nivel de servicios, contenidos y aplicaciones cuyo impacto sobre las industrias existentes, carácter y límites permanece sustancialmente abierto [30].

Como consecuencia de lo anterior, la entrada de nuevos actores que compiten en el sector ha tenido efectos sobre los ingresos de los operadores

de telecomunicaciones: la competencia y la disrupción de servicios *over-the-top* (OTT)¹² han ejercido presiones sobre los precios, además de incrementar los costos de inversión como consecuencia del crecimiento exponencial de la demanda de Ancho de Banda y la velocidad requerida para acceder a estos servicios por parte de los usuarios [28].

En Colombia, este fenómeno ya ocurre y existen operadores que cuentan con ofertas convergentes de los servicios fijos, móviles, telefonía, Internet

¹² Los servicios OTT (*Over the Top*) corresponden a contenidos, servicios o aplicaciones que se suministran a los usuarios finales a través de la Internet pública.

y televisión por suscripción y contenidos convergentes (multiplataforma) que permiten a los usuarios acceder a ellos independientemente de la tecnología utilizada [18]. Esto ha implicado una migración de las redes de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) de verticales a horizontales.

Bibliografía

- [1] MINTIC, “Proyecto de Ley modernización del sector TIC,” 2018.
- [2] DNP, “Productividad y competitividad en Colombia: Retos y oportunidades,” 2017.
- [3] DANE, “Pobreza monetaria y multidimensional - resultados,” Bogotá, 2018.
- [4] M. P. S. a. T. C. Franklin, ICT Impact Assessment by Linking Data - Economic and Labour Market Review, 2009.
- [5] C. a. R. C. Qiang, “Economic Impacts of Broadband” published in Extending Reach and Increasing Impact,” Information and Telecommunications for Development, World Bank, 2009.
- [6] N. Czernich, O. Falck y T. a. W. L. Kretschmer, Broadband Infrastructure and Economic Growth - CESifo Working Paper No. 2861, Munich: University of Munich, 2009.
- [7] R. a. A. J. Katz, “The impact of broadband policy on the economy,” May 2010. [En línea]. Available: <http://www.acorn-redecom.org/papers/acornredecom2010katz.pdf>. [Último acceso: 2017].
- [8] McKinsey Global Institute, “Internet matters: The Net’s sweeping impact on growth, jobs, and prosperity,” Matthieu Pélissier du Rausas, James Manyika, Eric Hazan, Jacques Bughin, Michael Chui, Rémi Said, May 2011. [En línea]. Available: <http://www.mckinsey.com/industries/hightech/our-insights/internet-matters>.
- [9] IDB (Inter-American Development Bank), “Socioeconomic Impact of Broadband in Latin American and Caribbean Countries,” November 2012. [En línea]. Available: <https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/5754/Socioeconomic%20Impact%20of%20Broadband%20in%20Latin%20America%20and%20Caribbean%20Countries.pdf?sequence=1>.
- [10] E. Moretti y P. Thulin, “Local Multipliers and Human Capital in the US and Sweden,” 2012.
- [11] World Economic Forum, “The Global Information Technology Report 2015 - ICTs for Inclusive Growth,” 2015. [En línea]. Available: http://www3.weforum.org/docs/WEF_Global_IT_Report_2015.pdf.
- [12] OCDE, “Perspectivas de la OCDE sobre la economía digital 2015,” 2015.
- [13] CAF, CEPAL, cet.la y Fundación Telefónica, El Ecosistema Digital y la Economía Digital en América Latina, C. E. p. A. L. y. e. C. (. C. d. E. d. T. d. A. L. (. y. F. T. Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), Ed., Barcelona, 2015. Página 31 de 33
- [14] DNP, “Impacto de la Banda Ancha sobre la economía,” 2017.
- [15] European Commission, A Digital Single Market Strategy for Europe, 2015.
- [16] CRC, Hoja de Ruta Regulatoria para el Desarrollo de la Economía Digital en Colombia, Bogotá, D. C.: Comisión de Regulación de Comunicaciones, 2017.
- [17] M. S. L. R. S. Cotten y H. O., “Digital inequalities and why they matter,” Information, Communication & Society, vol. 18, n° 5, pp. 569-582, 2015.
- [18] DNP, Diseño de un Esquema de Financiación para el Sector TIC y Audiovisual en el Marco de la Convergencia Tecnológica y de Mercados - Producto 1: Diagnóstico del Sector y Benchmarking Internacional, Bogotá, D. C.: Departamento Nacional de Planeación, 2016.
- [19] ASETA, “Modelo para la cuantificación de la brecha digital,” octubre 2004.
- [20] DNP, Evaluación de los Programas del Plan Vive Digital para la Gente Financiados con Recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FONTIC) - Producto 4: Informe de Resultados de la Evaluación, Bogotá, D. C.: Departamento Nacional de Planeación, 2018.
- [21] MINTIC, Informes del Sector, Bogotá, D. C.: Colombia TIC, 2018.
- [22] MINTIC, El Futuro Digital es de Todos, Cartagena: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2018.
- [23] MINTIC, Boletín Trimestral del Sector TIC, Bogotá, D. C.: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2018.
- [24] Presidencia de la República, Decreto-ley 1900 de 1990, Bogotá, D. C.: **Diario Oficial**, 1990.
- [25] Congreso de Colombia, Ley 37 de 1993, Bogotá, D. C.: **Diario Oficial**, 1993.
- [26] Congreso de Colombia, Ley 555 de 2000, Bogotá, D. C.: **Diario Oficial**, 2000.
- [27] CRT, El Sector de las Telecomunicaciones en Colombia 1998-2001, Bogotá, D. C.: Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, 2002.
- [28] World Economic Forum, Digital Transformation Initiative, Ginebra: World Economic Forum, 2017.
- [29] DNP, Esquema de Financiación para el Sector TIC y Audiovisual en el Marco de la Convergencia Tecnológica y de Mercados, Bogotá, D. C.: Departamento Nacional de Planeación, 2017. Página 32 de 33
- [30] D. Schiller, “The Internet and Business,” de Ch@nge: 19 Key Essays on How Internet is Changing our Lives, 2014.

[31] DNP, El Futuro del Sector Audiovisual en Colombia: Necesidad de Política Pública y Reformas Normativas en el Marco de la Convergencia Tecnológica y las Tendencias del Mercado, Bogotá, D. C.: Departamento nacional de Planeación, 2016.

[32] OCDE, “Estudio de la OCDE sobre Políticas y Regulación de Telecomunicaciones en Colombia,” 2014.

[33] ITU, “Universal Service Fund and digital inclusion for all study,” ITU Telecommunication Development Sector, Geneva, 2013.

[34] UIT, “Measuring the Information Society Report,” 2017. [En línea]. Available: <https://www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Pages/publications/mis2017.aspx>.

[35] F. Buitrago y I. Duque, La economía naranja: una oportunidad infinita, BID, 2013.

[36] I. Duque, “Presentación Presidente Iván Duque Andicom 2018,” 29 agosto 2018. [En línea]. Available: <https://www.youtube.com/watch?v=iwvkqzHUsDM>. [Último acceso: 13 septiembre 2018].

[37] K. Schwab, La Cuarta Revolución Industrial, Debate, 2016.

[38] Congreso de Colombia, Ley 1341 de 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones, 2009.

[39] Congreso de Colombia, Ley 1507, por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones, 2012.

[40] Congreso de Colombia, Ley 182 de 1995, Bogotá, D. C.: *Diario Oficial*, 1995.

[41] Congreso de Colombia, Ley 335 de 1996, Bogotá, D. C.: *Diario Oficial*, 1996.

[42] Congreso de Colombia, Ley 680 de 2001, Bogotá, D. C.: *Diario Oficial*, 2001.

[43] MINTIC, Resolución 290 de 2010, por la cual se fija el monto de las contraprestaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones, 2010.

[44] MINTIC, Resolución 2877 de 2011, por el cual se modifican y derogan algunos artículos de la Resolución 290 del 26 de marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones, 2011. Página 33 de 33

[45] ANTV, Resolución 1813 de 2017, Bogotá, D. C.: Autoridad Nacional de Televisión, 2017.

[46] ANTV, Resolución 650 de 2018, Bogotá: Autoridad Nacional de Televisión, 2018.

[47] DNP, Evaluación de los programas del Plan Vive Digital para la gente financiados con recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FONTIC) - Producto 5: Plan de Transferencia e Implementación de Recomendaciones (PTIR), Bogotá, D. C.: Departamento Nacional de Planeación, 2018.

[48] Congreso de Colombia, Ley 1819 de 2016, Bogotá, D. C.: *Diario Oficial*, 2016.

[49] Congreso de Colombia, Ley 1508 de 2012, Bogotá, D. C.: *Diario Oficial*, 2012.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Para ello, se presenta la comparación y explicación de los ajustes propuestos en la siguiente tabla:

Texto Original	Modificación	Observaciones
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector. <u>Adicionalmente se busca determinar el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de planes de inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado</u>	Para otorgar una mayor protección a los consumidores se debe adicionar el objeto legal de la Ley 1341 de 2009 evitando que opere una derogatoria tácita que perjudique a los ciudadanos.

Texto Original	Modificación	Observaciones
	<u>en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.</u>	
Artículo 3°. Modifíquense los numerales 5 y 7 y agréguese los numerales 9 y 10, al artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así: 5. Promoción de la Inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La asignación del espectro procurará la maximización del bienestar social y la certidumbre de las condiciones de la inversión. El Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el desarrollo de la radiodifusión sonora pública, la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura y la identidad nacional y regional, y la apropiación tecnológica mediante el desarrollo de contenidos y aplicaciones con enfoque social y el aprovechamiento de las TIC con enfoque productivo para el sector rural, en los términos establecidos en la presente ley. 7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable y la población rural tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, contenidos de interés público y de educación integral. 9. Promoción de los contenidos multiplataforma de interés público. El Estado garantizará la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público, a nivel nacional y regional, para contribuir a la participación ciudadana y, en especial, en la promoción de valores cívicos, el reconocimiento de las diversas identidades étnicas y culturales, la equidad de género, la inclusión política y social, la integración nacional, el fortalecimiento de la democracia y el acceso al conocimiento,	Artículo 3°. Modifíquense los numerales 5 y 7 y agréguese los numerales 9 y 10, al artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así 5. Promoción de la Inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La asignación del espectro procurará la maximización del bienestar social y la certidumbre de las condiciones de la inversión. El Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el desarrollo de la radiodifusión sonora pública, la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura y la identidad nacional y regional, y la apropiación tecnológica mediante el desarrollo de contenidos y aplicaciones con enfoque social y el aprovechamiento de las TIC con enfoque productivo para el sector rural, en los términos establecidos en la presente ley. 7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable <u>acorde al artículo 2° numeral 7 de la Ley 1341 de 2009, haciendo también énfasis en la población de 45 años en adelante que no tengan a un ingreso fijo,</u> y la población rural tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, contenidos de interés público y de educación integral. 9. Promoción de los contenidos multiplataforma de interés público. El Estado garantizará la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público, a nivel nacional y regional, para contribuir a la participación ciudadana y, en especial, en la promoción de valores cívicos, el reconocimiento de las diversas identidades étnicas y culturales, la equidad de género, la inclusión política y social, la integración nacional, el fortalecimiento de la democracia y el acceso al conocimiento,	Es importante incluir en este proyecto de ley a las personas mayores de 45 años que no cuenten con unos ingresos fijos, teniendo en cuenta que puede ser más difícil acceder al mercado laboral, adicionalmente, se debe tener prevalencia con las personas consideradas como adultos mayores sin ningún tipo de ingreso para que ellos, igualmente, hagan parte de esta revolución tecnológica y puedan lograr tecnificar sus conocimientos, así como a las diferentes comunidades étnicas que se encuentran en el país, si ellos así lo quieren. El cambio va enfocado a hacer de nuestros adultos mayores en condiciones económicas adversas una parte importante de las políticas gubernamentales en la apropiación de las nuevas tecnologías, cuyo conocimiento les podría generar una fuente de ingresos. Cuando el proyecto de ley se refiere a los Derechos Constitucionales y enumera la lista, se podría considerar que no todos los derechos enunciados tienen rango Constitucional la Promoción del establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social, además de considerar que en Colombia se tiene la ley del adulto mayor en la cual gozan de algunas prerrogativas para mejorar su bienestar. calidad de vida e inclusión social.

Texto Original	Modificación	Observaciones
en especial a través de la radiodifusión sonora pública y la televisión pública, así como el uso de nuevos medios públicos mediante mecanismos multiplataforma. 10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales	en especial a través de la radiodifusión sonora pública y la televisión pública, así como el uso de nuevos medios públicos mediante mecanismos multiplataforma. 10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales	
Artículo 4°. Modifíquense los numerales 1, 7 y 13 del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así: 1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión. 7. Garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras. 13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.	Artículo 4°. Modifíquense los numerales 1, 7 y 13 del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así: 1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión. 7. Garantizar el uso <u>adecuado y</u> eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras. 13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.	El cambio va dirigido a asegurar el uso adecuado del espectro, no solo eficiente.
Artículo 7°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 10. <i>Habilitación general.</i> A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. Parágrafo 1°. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente ley.	Artículo 7°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 10. <i>Habilitación general.</i> A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. Parágrafo 1°. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente ley.	Se introduce para garantizar claridad en el tratamiento que deben tener los canales regionales de televisión.

Texto Original	Modificación	Observaciones
Parágrafo 2°. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la ley disponga.	Parágrafo 2°. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la ley disponga. <u>Parágrafo 3°. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</u>	
Artículo 8°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, que fomenten la inversión en infraestructura y maximicen el bienestar social, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en que prime la continuidad del servicio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva. En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Así mismo, podrá establecer bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado y la ampliación de cobertura en zonas rurales.	Artículo 8°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, que fomenten la inversión en infraestructura y maximicen el bienestar social, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en que prime la continuidad del servicio, <u>el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.</u> En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Así mismo, podrá establecer bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado y la ampliación de cobertura en zonas rurales.	Se precisan las condiciones para la cesión, arriendo o comercialización de los permisos de uso del espectro radioeléctrico, teniendo en cuenta que esto no podrá ser a cualquier título y, en todo caso, se somete a las condiciones establecidas en el acto de asignación de dichos permisos. Adicionalmente, se aclara que la maximización del bienestar social, en todo caso, se sujeta, para su determinación, a valoración económica previa. Se busca brindar una seguridad en la financiación para la creación de infraestructura y su sostenibilidad en el tiempo. En lo referente a la comercialización total o parcial habría que analizar nuevamente, las condiciones teniendo en cuenta que esta circunstancia introduce variaciones sustanciales en el uso otorgado.

Texto Original	Modificación	Observaciones
Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos. Parágrafo 2°. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, arrendados o comercializados a cualquier título, total o parcialmente, hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro previamente establecidos. Se deberá actualizar la información respectiva en el Registro Único de TIC. El Gobierno reglamentará la materia.	Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos. Parágrafo 2°. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, arrendados o comercializados a cualquier título, total o parcialmente, hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro previamente establecidos <u>en el acto de asignación del mismo</u>. Se deberá actualizar la información respectiva en el Registro Único de TIC. El Gobierno <u>nacional</u> reglamentará la materia. <u>Lo anterior sólo es aplicable una vez se alcance por lo menos el 40% del tiempo total de la asignación y haya cumplido con los parámetros preestablecidos en las condiciones uniformes, con las obligaciones de hacer proporcionales al tiempo de asignación y con cronograma aprobado en el proceso de selección objetiva. Si en el momento de la cesión, arriendo o la comercialización total o parcial, existe un cambio de las condiciones inicialmente estipuladas, estas se volverán a determinarse por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones según las nuevas condiciones de mercado.</u> Parágrafo 3°. Se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT.	
Artículo 9°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 12. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de treinta (30) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta treinta (30) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta, entre otros criterios, la maximización del bienestar social, los planes de inversión, la expansión de la capacidad de las redes y la cobertura y la renovación tecnológica presentados por el interesado, que	Artículo 9°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 12. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de <u>veinte (20) años</u>, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta <u>veinte (20) años</u>. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta, entre otros criterios, la <u>maximización del bienestar social</u>, los <u>planes de inversión</u>, la expansión de la capacidad de las redes de acuerdo <u>a la necesidad establecida por la demanda del servicio el</u>	Atendiendo a los diversos llamados de sectores de la comunidad y de organizaciones técnicas del sector, como la Organización de Operadores Móviles y Compañías Relacionadas (GSMA), estimamos que la duración del permiso de uso del espectro no puede ser menor de veinte años, pero atendiendo a las diferentes circunstancias regionales, se nos recomienda que el tiempo otorgado no sea superior a la media latinoamericana, por lo que es pertinente definir el término mínimo de veinte años.

Texto Original	Modificación	Observaciones
sean proporcionales al periodo de renovación solicitado, razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias. Esta determinación deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado.	<u>cual deberá ser determinado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y la cobertura y la renovación tecnológica de conformidad con las necesidades que para tal fin identifique el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y presentados por el interesado, que sean proporcionales al periodo de renovación solicitado, razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias. Esta determinación deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado.</u>	
El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, que tenga en cuenta el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.	<u>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, que tenga en cuenta el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso de asignación del espectro radioeléctrico y la disponibilidad del recurso, para tal fin será el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien se encargue de realizar la verificación con las herramientas disponibles y teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política. Dicha verificación de cumplimiento deberá ser establecido mediante acto administrativo debidamente motivado y que servirá de soporte para asignar la renovación de que trata el presente artículo.</u>	
La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión.	La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión.	
La renovación no podrá ser gratuita, ni automática.	La renovación no podrá ser gratuita, ni automática, <u>para tal efecto el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá, además de las condiciones de calidad, servicio y cobertura, la nueva contraprestación económica establecida para la renovación; previo análisis de las condiciones del mercado al momento de la renovación.</u>	
El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.	El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con <u>tres</u> tres <u>seis (36)</u> meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.	
Parágrafo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico vigentes a la fecha de entrada en rigor de la presente ley, incluidos aquellos permisos para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, podrán renovarse hasta por treinta (30) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo.	Parágrafo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico vigentes a la fecha de entrada en rigor de la presente ley, incluidos aquellos permisos para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, podrán renovarse hasta por <u>veinte (20)</u> años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo.	

Texto Original	Modificación	Observaciones
Artículo 10. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 13. Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico. La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento en criterios de fomento a la inversión, la maximización del bienestar social, el estado de cierre de la brecha digital, así como, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico. La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico. Esta contraprestación podrá pagarse, total o parcialmente, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto, para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales, así como prestar redes de emergencias. Las inversiones por reconocer serán determinadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	Artículo 10. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 13. Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico. La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, <u>así como los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida que se acojan al régimen de habilitación general,</u> dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento en criterios de fomento a la inversión, la maximización del bienestar social, el estado de cierre de la brecha digital, así como, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del valor que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico. La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico. Esta contraprestación podrá pagarse parcialmente, <u>hasta un 60% del monto total,</u> mediante la ejecución de obligaciones de hacer, de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto, para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales <u>y otras instituciones oficiales como centros de salud y bibliotecas públicas,</u> así como prestar redes de emergencias. Las inversiones por reconocer serán determinadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones <u>a las cuales se les deberá asignar una supervisión y/o interventoría técnica, administrativa y financiera a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que garanticen transparencia y cumplimiento a las obligaciones de hacer.</u> Los recursos necesarios para garantizar dicha supervisión y/o interventoría <u>deberán ser garantizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</u> <u>La contraprestación económica que sea aportada en dinero tendrá que ser ejecutado por el Ministerio de Tecnologías de la Información en actividades direccionadas al mejoramiento de la cobertura, la calidad del servicio y el desarrollo las tecnologías de la información y la comunicación, así como en capacitar a la ciudadanía en el correcto uso de las mismas.</u> <u>Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestados por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación económica se regirá por las normas especiales pertinentes. Particularmente, los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las excepciones y exenciones actualmente aplicables en materia de contraprestaciones.</u>	Es importante incentivar las obligaciones de hacer y llevar infraestructura apropiada y demás formas de interconectar a la población no obstante no es pertinente que el 100% del pago sea en obligaciones de hacer, al menos el 60% del pago debe ser económico. De otra parte, se incluyen otras instituciones oficiales que podrán ser destinatarias de la ejecución de obligaciones de hacer, tales como centros de salud y bibliotecas públicas en donde la conectividad igualmente se considera esencial para la provisión de los servicios. Dentro de las otras Instituciones Oficiales señaladas en el presente artículo, debemos resaltar la importancia de mantener actualizados los organismos de emergencia en cuanto a todos los instrumentos y conocimientos tecnológicos que les permita desempeñar en mejor forma su trabajo. El personal que ejercerá la supervisión y/o interventoría puede ser personal vinculado o contratado mediante lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

Texto Original	Modificación	Observaciones
Artículo 11. Modifíquese el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: 4. Aquellas personas naturales o jurídicas, sus representantes legales, miembros de juntas o Consejos Directivos y socios, que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones.	Artículo 11. Modifíquese el numeral 4 <u>y suprimase el numeral 5</u> del artículo 14 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: 4. Aquellas personas naturales o jurídicas, sus representantes legales, miembros de juntas o Consejos Directivos y socios, que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones.	El numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1341 de 2009 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C- 634 de 2016, por tanto, el mismo ha sido retirado de la vida jurídica por disposición judicial. La modificación se orienta a ajustar la numeración de las inhabilidades.
Artículo 14. Modifíquense el inciso primero, los numerales 6, 11, y 20, y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y el Parágrafo del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así: Artículo 18. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes: 6. Asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos, con el fin de fomentar la competencia, la inversión, la maximización del bienestar social, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas. 11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la ley. 20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo, así como administrar el uso del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co- 23. Llevar el registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio. Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén concedidas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la habilitación, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los operadores. 24. Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos.	Artículo 14. Modifíquense el inciso primero, los numerales 6, 11, <u>y-20 y 22</u>, y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y el Parágrafo del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así: Artículo 18. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes: 6. Asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos, con el fin de fomentar la competencia, la inversión, la maximización del bienestar social, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas. 11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la ley. 20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo, así como administrar el uso del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co- 23. Llevar el registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio. Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén <u>asignadas</u> concedidas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la <u>asignación</u> habilitación, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los operadores. 24. Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos. <u>En todo caso, los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán su autonomía administrativa, financiera y en la creación y emisión de contenidos, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la entrada en vigencia de la presente ley.</u>	La modificación consiste en la modificación del orden de numeración de las funciones. Adicionalmente, se precisan los términos usados en el numeral 22 respecto del el registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas, para que sea acorde con las definiciones del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF).

Texto Original	Modificación	Observaciones
25. Fijar las tarifas, tasas y derechos, asociados a la concesión, a que se refiere la Ley 182 de 1995. 26. Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión. 27. Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de RTVC, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos. 28. Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros. 29. Convenir con RTVC la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión. 30. Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales del país vecino, para la prestación del servicio público de televisión. Parágrafo. El Gobierno nacional procederá a revisar y adoptar la estructura y la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, plazo que podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses adicionales.	25. Fijar las tarifas, tasas y derechos, asociados a la concesión, a que se refiere la Ley 182 de 1995. <u>En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</u> 26. Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión. <u>En todo caso, los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán su autonomía administrativa, financiera y en la creación y emisión de contenidos, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la entrada en vigencia de la presente ley.</u> 27. Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de RTVC, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos. 28. Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros. 29. Convenir con RTVC la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión. 30. Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales del país vecino, para la prestación del servicio público de televisión. <u>31. Las demás que le sean asignadas en la ley. En todo caso, los actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social, se regirán por las normas del derecho privado, y mantendrán su autonomía en la creación y emisión de contenidos, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la entrada en vigencia de la presente ley.</u> Parágrafo. El Gobierno nacional procederá a revisar y adoptar la estructura y la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, plazo que podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses adicionales.	

Texto Original	Modificación	Observaciones
Artículo 16. Agregar el artículo 19A a la Ley 1341 de 2009, de la siguiente manera: Artículo 19A. Patrimonio de la CRC. El patrimonio de la CRC estará constituido por: 1. Los recursos recibidos por concepto de la contribución por regulación. 2. El producto de los empréstitos externos o internos que eventualmente contrate para el desarrollo de sus funciones. 3. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional. 4. Los aportes del presupuesto nacional y los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal. 5. El producido o enajenación de sus bienes, y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. 6. Los rendimientos financieros de sus recursos. 7. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y los que le sean transferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de conformidad con las funciones que le son transferidas mediante la presente ley.	Artículo 16. Agregar el artículo 19A a la Ley 1341 de 2009, de la siguiente manera: Artículo 19A. Patrimonio de la CRC. El patrimonio de la CRC estará constituido por: 1. Los recursos recibidos por concepto de la contribución por regulación. 2. El producto de los empréstitos externos o internos que eventualmente contrate para el desarrollo de sus funciones. 32. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional. 34. Los aportes del presupuesto nacional y los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal. 45. El producido o enajenación de sus bienes, y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. 56. Los rendimientos financieros de sus recursos. 67. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y los que le sean transferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de conformidad con las funciones que le son transferidas mediante la presente ley.	Se eliminan los empréstitos para el desarrollo de sus funciones del patrimonio de la CRC, considerando que esta debe realizar sus funciones, principalmente, con los recursos recibidos por concepto de la contribución por regulación y, por tanto, no necesita realizar este tipo de operaciones de crédito.
Artículo 17. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 20. Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición: Cinco (5) Comisionados de dedicación exclusiva para períodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa., los cuales podrán ser abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones o economistas. En todo caso, al menos un comisionado deberá ser ingeniero electrónico o de telecomunicaciones, un comisionado será abogado y un comisionado será economista. Los Comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado y maestría o doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional. Los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones representarán exclusivamente el interés de la Nación. Los Comisionados serán designados de la siguiente manera: a) Dos (2) miembros designados por el Presidente de la República. b) Dos (2) miembros elegidos por el Presidente de la República mediante convocatoria pública, en la que cualquier ciudadano interesado que cumpla con los requisitos del presente artículo pueda postularse.	Artículo 17. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 20. Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición: Cinco (5) Comisionados de dedicación exclusiva para períodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa, los cuales podrán ser abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones, o economistas, En todo caso, al menos un comisionado deberá ser ingeniero electrónico o de telecomunicaciones, un comisionado será abogado y un comisionado será economista. Los Comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado, maestría o doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional. Los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones representarán exclusivamente el interés de la Nación. Los Comisionados serán designados de la siguiente manera: a) Dos (2) miembros designados por el Presidente de la República. b) <u>Un (1) miembro elegido</u> Dos (2) miembros elegidos mediante convocatoria pública, en la que cualquier ciudadano interesado que cumpla con los requisitos del presente artículo pueda postularse. <u>La convocatoria pública y</u>	Es necesaria la democratización de los Comisionados de la CRC, otorgándole a la sociedad civil 2 integrantes que garantizan una verdadera representación. Por otro lado, es indispensable que las Comisiones Sextas del Congreso, en forma conjunta, designen un Comisionado, lo cual otorgaría mayor participación ciudadana, reafirmando el pluralismo en este organismo.

Texto Original	Modificación	Observaciones
c) Un (1) miembro elegido por el Presidente de la República de una terna de representantes postulados por los canales públicos de televisión. Para este miembro, además de los requisitos señalados en el presente artículo para poder ser designado Comisionado, en cuanto a la ciudadanía y títulos de pregrado y posgrado, deberá acreditar que de la experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional al menos cuatro (4) años sean de experiencia profesional relacionada con el servicio de televisión o audiovisual.	selección será realizada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se tendrá un plazo máximo de cinco (5) meses para su realización, antes del vencimiento del comisionado a reemplazar. c) Un (1) miembro elegido por el Presidente de la República de una terna de representantes postulados por los canales públicos de televisión. Para este miembro, además de los requisitos señalados en el presente artículo para poder ser designado Comisionado, en cuanto a la ciudadanía y títulos de pregrado y posgrado, <u>este Comisionado igualmente podrá acreditar en cuanto al requisito de pregrado título de periodismo o comunicación social y</u> deberá acreditar que de la experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional al menos cuatro (4) años sean de experiencia profesional relacionada con el servicio de televisión o audiovisual. <u>Este miembro deberá elegirse mínimo dos (2) meses antes del vencimiento de período del Comisionado a reemplazar.</u> <u>La elección del comisionado será determinada por parte de los canales públicos de televisión, mediante el mecanismo que estos autónomamente decidan.</u> d) Un (1) miembro elegido por las Comisiones Sexta del Congreso de la Republica en forma conjunta. <u>La convocatoria pública y selección tendrá un plazo máximo de cinco (5) meses para su realización, antes del vencimiento del comisionado a reemplazar. En caso de cumplirse los plazos y no seleccionar el comisiona al que hace referencia este literal, se procederá al proceso de selección establecido en el literal b) del presente artículo.</u>	
Para la convocatoria pública y la postulación se tendrá un término máximo de un (1) mes y para la realización del proceso de selección en su totalidad, incluyendo la postulación, la convocatoria y la designación, se tendrá un término máximo no prorrogable de hasta tres (3) meses a partir del vencimiento del periodo del Comisionado a reemplazar.	Para la convocatoria pública y la postulación se tendrá un término máximo de un (1) mes y para la realización del proceso de selección en su totalidad, incluyendo la postulación, la convocatoria y la designación, se tendrá un término máximo no prorrogable de hasta tres (3) meses antes partir del vencimiento del periodo del Comisionado a reemplazar:	
Uno de los Comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno, adoptado por la misma Comisión.		
Parágrafo 1°. La Presidencia de la Sesión de la CRC será ejercida por quien los miembros de la Comisión designen, y la misma podrá sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros.		
Parágrafo 2°. La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.		

Texto Original	Modificación	Observaciones
Parágrafo transitorio: La primera conformación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) se regirá por las siguientes reglas: Se mantendrá en su cargo hasta la finalización de su respectivo periodo el (1) actual Comisionado de la CRC que haya tomado posesión de manera más reciente a la entrada en vigencia de la presente ley. Los dos (2) Comisionados actuales restantes, ejercerán su cargo hasta que tomen posesión los Comisionados designados de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del presente parágrafo transitorio. Al vencimiento del periodo de transición del Comisionado señalado en el presente numeral, este será reemplazado por uno (1) de los Comisionados elegido conforme lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.	Uno de los Comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno, adoptado por la misma Comisión. Parágrafo 1°. La Presidencia de la Sesión de la CRC será ejercida por quien los miembros de la Comisión designen, y la misma podrá sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros. Parágrafo 2°. La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno. Parágrafo transitorio: La primera conformación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) se regirá por las siguientes reglas: Se mantendrá en su cargo hasta la finalización de su respectivo periodo el (1) actual Comisionado de la CRC que haya tomado posesión de manera más reciente a la entrada en vigencia de la presente ley. Los dos (2) Comisionados actuales restantes, ejercerán su cargo hasta que tomen posesión los Comisionados designados de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del presente parágrafo transitorio. <u>El Comisionado actual que haya tomado posesión de manera más antigua a la vigencia de la presente Ley ejercerá su cargo hasta que tome posesión el Comisionado designado de conformidad con el numeral 2) del presente parágrafo transitorio. Al vencimiento del período de transición del Comisionado señalado en el presente numeral, este será reemplazado por uno (1) de los Comisionados elegido conforme lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.</u> <u>Autorízase al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para realizar los traslados presupuestales requeridos para asumir lo referido al reconocimiento de la liquidación de los dos (2) comisionados señalados en el numeral 1) del presente parágrafo transitorio cuyo periodo finaliza por ministerio de la presente ley.</u>	
Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República designará un (1) Comisionado seleccionado entre los miembros de la Junta Nacional de Televisión, que se encuentren en ejercicio del cargo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para un periodo fijo institucional de tres (3) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo de transición del Comisionado señalado en el presente numeral, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal b) del presente artículo.	Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República designará un (1) Comisionado seleccionado entre los miembros de la Junta Nacional de Televisión, que se encuentren en ejercicio del cargo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley; <u>seleccionado entre los miembros de la Junta Nacional de Televisión, que se encuentren en ejercicio del cargo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;</u> para un periodo fijo institucional de tres <u>cuatro</u> (34) años, no reelegible, <u>de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.</u> Al vencimiento del periodo de transición del Comisionado señalado en el presente numeral, éste será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal a) b) del presente artículo.	

Texto Original	Modificación	Observaciones
	Dentro de los tres <u>cinco</u> (35) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República designará un se posesionará el (1) Comisionado del los que trata el literal b) del presente artículo y en los términos contemplados en este. El comisionado del que trate el presente numeral será elegido por un período fijo institucional de tres (3) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.	
Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República designará un (1) Comisionado de los que trata el literal a) del presente artículo y en los términos contemplados en este. Al vencimiento del periodo del Comisionado este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.	Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se designará <u>posesionará</u> el Comisionado elegido por los el Presidente de la República de la terna postulada por los canales públicos de televisión de que trata el literal c) del presente artículo, para un periodo fijo institucional de cuatro (4) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal c) del presente artículo.	
Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se designará el Comisionado elegido por el Presidente de la República de la terna postulada por los canales públicos de televisión de que trata el literal c) del presente artículo, para un periodo fijo institucional de cuatro (4) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal c) del presente artículo.	Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se designará uno (1) de los Comisionados por el Presidente de la República mediante convocatoria pública en la que hayan participado ciudadanos interesados, elegido conforme lo dispuesto en el literal b) del presente artículo, para un periodo fijo institucional de tres (3) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal b) del presente artículo.	
Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se designará uno (1) de los Comisionados elegido por el Presidente de la República mediante convocatoria pública en la que hayan participado ciudadanos interesados, conforme lo dispuesto en el literal b) del presente artículo, para un periodo fijo institucional de tres (3) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal b) del presente artículo.	<u>Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se posesionará el (1) Comisionado del que trata el literal d) del presente artículo, para un periodo fijo institucional de tres (4) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal d) del presente artículo.</u>	
En todo caso, se entenderá integrada la primera Sesión de la CRC y la misma podrá sesionar y decidir, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones por lo menos tres (3) de los Comisionados, designados según las reglas del presente párrafo transitorio.	En todo caso, se entenderá integrada la primera Sesión de la CRC y la misma podrá sesionar y decidir, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones por lo menos tres (3) de los Comisionados, designados según las reglas del presente párrafo transitorio.	
Una vez se encuentren posesionados y en ejercicio de sus funciones, los cinco (5) Comisionados que integren la primera conformación de la CRC de que trata este párrafo transitorio, se procederá a designar al Comisionado que ejercerá las funciones de Director Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. Mientras se posesionan los cinco (5) Comisionados conforme a lo dispuesto en el presente párrafo transitorio, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo quien ejerza la Coordinación Ejecutiva señalada en el párrafo 2 del presente artículo.	Una vez se encuentren posesionados y en ejercicio de sus funciones, los cinco (5) Comisionados que integren la primera conformación de la CRC de que trata este párrafo transitorio, se procederá a designar al Comisionado que ejercerá las funciones de Director Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. Mientras se posesionan los cinco (5) Comisionados conforme a lo dispuesto en el presente párrafo transitorio, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo quien ejerza la Coordinación Ejecutiva señalada en el párrafo 2° del presente artículo.	

Texto Original	Modificación	Observaciones
Artículo 18. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1341 de 2009, que quedará así: Artículo 21. <i>Inhabilidades para ser Comisionado.</i> No podrán ser Comisionados: 1. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo de los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación. 2. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo en operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, o en sociedades que tengan vinculación económica con estos. 3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores. 4. Los Comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones no podrán, dentro del año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios en un porcentaje superior al quince (15) por ciento de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, ni ser miembros de juntas o consejos directivos, ni representantes legales, ni funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales. 5. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier sociedad o persona jurídica, operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo televisión abierta radiodifundida, radiodifusión sonora y de servicios postales, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieran previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 15% en una sociedad anónima.	Artículo 18. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1341 de 2009, que quedará así: Artículo 21. <i>Inhabilidades para ser Comisionado.</i> No podrán ser Comisionados, <u>además de aquellos ya inhabilitados por dispuesto en la Constitución:</u> 1. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo de los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación. 2. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo en operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, o en sociedades que tengan vinculación económica con estos. 3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores. 4. Los Comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones no podrán, dentro del año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios en un porcentaje superior al quince (15) por ciento de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, ni ser miembros de juntas o consejos directivos, ni representantes legales, ni funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales. 5. Quienes dentro del de los <u>dos (2) años</u> inmediatamente anteriores a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier sociedad o persona jurídica, operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo televisión abierta radiodifundida, radiodifusión sonora y de servicios postales, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieran previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 15% en una sociedad anónima.	Se ingresa para armonizar y dar seguridad jurídica.

Texto Original	Modificación	Observaciones
Artículo 19. Modifíquese el inciso primero y los numerales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 18 y 19 y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y un inciso final al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así: Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes: 2. Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado. 3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias. 4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados. 5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes. 8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza. 9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.	Artículo 19. Modifíquese el inciso primero y los numerales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 18, y 19 y 20 y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y un inciso final al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así: Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes: 2. Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado. 3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias. 4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados. 5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes. 8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza. 9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.	Se reorganiza la numeración de las funciones propuestas. Adicionalmente, se precisa que la facultad de la CRC para imponer sanciones por el no envío de información, o aquella que no tenga la calidad requerida, obedece a los requerimientos específicos y concretos de información que esa Entidad realiza y se distingue del incumplimiento de los reportes periódicos de información que son objeto de la facultad sancionatoria a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus competencias legales de inspección, control y vigilancia del sector TIC. Finalmente, en cuanto a las sanciones a imponerse por parte de la CRC frente a las causales específicas contenidas en este artículo, se ratifica que son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015.

Texto Original	Modificación	Observaciones
12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.	12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.	
18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.	18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.	
19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, o que la misma no cumpla con las condiciones de calidad definidas por la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.	19. Efectuar requerimientos específicos de Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, <u>para el cumplimiento de sus funciones</u> . Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, o que la misma no cumpla con las condiciones de calidad definidas por la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.	
23. Determinar anualmente, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los criterios y niveles de calidad en términos de: frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, así como las tarifas de los servicios pertenecientes al Servicio Postal Universal.	203. Determinar anualmente, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los criterios y niveles de calidad en términos de: frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, así como las tarifas de los servicios pertenecientes al Servicio Postal Universal.	
24. Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos en el Servicio Postal Universal.	234. Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos en el Servicio Postal Universal.	
25. Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales diferentes, incluyendo aquellos comprendidos dentro del Servicio Postal Universal e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.	245. Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales diferentes, incluyendo aquellos comprendidos dentro del Servicio Postal Universal e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.	
26. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.	256. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.	
27. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes. Quienes participen en la violación del régimen de inhabilidades serán sancionadas con multas de seiscientos (600) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos.	267. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes. Quienes participen en la violación del régimen de inhabilidades serán sancionadas con multas de seiscientos (600) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos.	

Texto Original	Modificación	Observaciones
28. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente ley. 29. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales 30. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios 31. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso. La expedición de la regulación de carácter general y el ejercicio de la función regulatoria por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones se hará con observancia de criterios de mejora normativa en el diseño de la regulación, lo que incluye la aplicación de las metodologías pertinentes, entre ellas, el análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias.	278. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente ley. 289. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales 2930. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios. 301. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso. 31. Las demás atribuciones que le asigne la ley. La expedición de la regulación de carácter general y el ejercicio de la función regulatoria por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones se hará con observancia de criterios de mejora normativa en el diseño de la regulación, lo que incluye la aplicación de las metodologías pertinentes, entre ellas, el análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias.	
Artículo 20. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 24. Contribución a la CRC. Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, con excepción del Operador Postal Oficial respecto de los servicios comprendidos en el Servicio Postal Universal, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno coma cinco por mil (0,15%), de sus ingresos brutos por la provisión de sus redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales.	Artículo 20. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 24. Contribución a la CRC. Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, con excepción del Operador Postal Oficial respecto de los servicios comprendidos en el Servicio Postal Universal, <u>deberán pagar</u> <u>están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno coma cinco por mil (0,15%); que se liquidará sobre los de sus ingresos brutos, que obtengan en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de sus redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales, o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder hasta el uno coma cinco por mil (0,15%).</u>	Se ajusta la redacción del inciso primero de este artículo, para dar mayor claridad acerca de los ingresos brutos tenidos en cuenta como base de cálculo para la liquidación y pago de la contribución anual a la CRC y evitar posibles contradicciones con lo normado en el párrafo 1° del artículo 11 de la Ley 1369 de 2009.

Texto Original	Modificación	Observaciones
Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y de radiodifusión sonora el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la contribución anual a la CRC.	Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición <u>en materia</u> de habilitación, y de radiodifusión sonora, <u>así como por los operadores públicos del servicio de televisión</u>, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la contribución anual a la CRC.	
Para la determinación de la tarifa, la Comisión deberá tener en cuenta el costo presupuestado del servicio de regulación para el respectivo año, y atenderá las siguientes reglas:	Para la determinación de la tarifa, la Comisión deberá tener en cuenta el costo presupuestado del servicio de regulación para el respectivo año, y atenderá las siguientes reglas:	
Por costo del servicio se entenderán todos los gastos de funcionamiento e inversión de la Comisión, incluyendo la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual al cual corresponda la contribución.	Por costo del servicio se entenderán todos los gastos de funcionamiento e inversión de la Comisión, incluyendo la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual al cual corresponda la contribución.	
El costo de referencia para fijar la tarifa debe determinarse teniendo en cuenta el proyecto de presupuesto, presentado al Congreso de la República, para el año en el que debe pagarse la contribución. En caso de que, al momento de fijarse la tarifa, ya se haya expedido la respectiva ley de presupuesto, el costo de referencia será el establecido en esa ley.	El costo de referencia para fijar la tarifa debe determinarse teniendo en cuenta el proyecto de presupuesto, presentado al Congreso de la República, para el año en el que debe pagarse la contribución. En caso de que, al momento de fijarse la tarifa, ya se haya expedido la respectiva Ley de presupuesto, el costo de referencia será el establecido en esa ley.	
La Comisión realizará una estimación de los ingresos brutos de los contribuyentes con base en la información con que cuente al momento de expedir la resolución mediante la cual fije la tarifa. Esta información podrá provenir, entre otras fuentes, de la información suministrada por los contribuyentes o de cruces de información con otras entidades.	La Comisión realizará una estimación de los ingresos brutos de los contribuyentes con base en la información con que cuente al momento de expedir la resolución mediante la cual fije la tarifa. Esta información podrá provenir, entre otras fuentes, de la información suministrada por los contribuyentes o de cruces de información con otras entidades.	
La tarifa fijada debe ser aquella que, aplicada a la base gravable a que se hace referencia en el literal c) de este artículo, solamente arrojará lo necesario para cubrir el costo del servicio.	La tarifa fijada debe ser aquella que, aplicada a la base gravable a que se hace referencia en el literal c) de este artículo, solamente arrojará lo necesario para cubrir el costo del servicio.	
La suma a cargo de cada contribuyente equivaldrá a aplicar la tarifa fijada por la CRC a la base gravable establecida en el inciso primero de este artículo.	La suma a cargo de cada contribuyente equivaldrá a aplicar la tarifa fijada por la CRC a la base gravable establecida en el inciso primero de este artículo.	
Corresponderá a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución, así como ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.	Corresponderá a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución, así como ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.	
En caso de generarse excedentes, una vez queden en firme las declaraciones de la contribución a la CRC, tales montos se incorporarán en el proyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las contribuciones del siguiente periodo, lo cual se reflejará en una disminución del valor anual de la contribución.	En caso de generarse excedentes, una vez queden en firme las declaraciones de la contribución a la CRC, tales montos se incorporarán en el proyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las contribuciones del siguiente periodo, lo cual se reflejará en una disminución del valor anual de la contribución.	

Texto Original	Modificación	Observaciones
Los excedentes de contribución que se hayan causado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y cuyas declaraciones se encuentren en firme a la promulgación de la presente ley, serán utilizados en su totalidad para financiar parte del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal. Parágrafo transitorio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley para los operadores del servicio de televisión comunitaria, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC durante los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	Los excedentes de contribución que se hayan causado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y cuyas declaraciones se encuentren en firme a la promulgación de la presente ley, serán utilizados en su totalidad para financiar parte del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal. Parágrafo transitorio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley para los operadores del servicio de televisión comunitaria, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC durante los tres (3) (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	
Artículo 21. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se le integrará el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV. El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones. Como garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública, se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV), fueron destinados por éste a RTVC y a los canales regionales de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública. Estos montos serán ajustados en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).	Artículo 21. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se le integrará el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV. El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y <u>cultural</u>, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones. Como garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública, se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV), fueron destinados por éste a RTVC y a los canales regionales de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública.	

Texto Original	Modificación	Observaciones
Parágrafo 1°. Son principios del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: a) Especializar su inversión en la masificación del acceso, uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y cerrar la brecha digital. b) Procurar el uso de mecanismos que le permitan lograr mejores resultados con un mismo valor de inversión y sin incrementar el nivel de riesgo. c) Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia e impacto de los planes, programas y proyectos que financie. d) Generar incentivos para vincular al sector privado y público en general en sus iniciativas de inversión. e) Aplicar criterios de factibilidad financiera, técnica, económica, jurídica, institucional y de sostenibilidad, para justificar las inversiones en planes, programas y proyectos de su competencia. Parágrafo 2°. <i>Agenda de inversión.</i> Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.	Estos montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Parágrafo 1°. Son principios del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: a) Especializar su inversión en la masificación del acceso, uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y cerrar la brecha digital. b) Procurar el uso de mecanismos que le permitan lograr mejores resultados con un mismo valor de inversión y sin incrementar el nivel de riesgo. c) Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia e impacto de los planes, programas y proyectos que financie. d) Generar incentivos para vincular al sector privado y público en general en sus iniciativas de inversión. e) Aplicar criterios de factibilidad financiera, técnica, económica, jurídica, institucional y de sostenibilidad, para justificar las inversiones en planes, programas y proyectos de su competencia. Parágrafo 2°. <i>Agenda de inversión.</i> Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.	El cambio va encaminado al crecimiento y fortalecimiento de la TV. Publica y Radio-difusión sonora con asegurar 2 puntos porcentuales adicionales en el presupuesto.
Artículo 22. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones: 1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal a servicios TIC comunitarios en zonas rurales y urbanas, que priorice la población pobre y vulnerable. 2. Financiar planes, programas y proyectos para promover el servicio universal a las Tecnologías de la información y las Comunicaciones, mediante incentivos a la oferta o a la demanda en los segmentos de población pobre y vulnerable, así como zonas rurales y zonas geográficamente aisladas 3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, incluyendo la	Artículo 22. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones: 1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal a servicios TIC comunitarios en zonas rurales y urbanas, que priorice la población pobre y vulnerable. 2. Financiar planes, programas y proyectos para promover el servicio universal a las Tecnologías de la información y las Comunicaciones, mediante incentivos a la oferta o a la demanda en los segmentos de población pobre y vulnerable, así como zonas rurales y zonas geográficamente aisladas. 3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, incluyendo la	Se incluye para dar garantías al fortalecimiento económico a la televisión regional buscando su estabilidad financiera, que les permita ser competitivos y permanecer en el tiempo.

Texto Original	Modificación	Observaciones
radiodifusión sonora y la televisión, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales, por parte de compañías colombianas.	radiodifusión sonora y la televisión, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales, por parte de compañías colombianas.	
4. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones digitales para la masificación de la provisión de trámites y servicios del Estado.	<u>4. Financiar proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales multiplataforma por parte de los operadores del servicio de televisión regional.</u>	
5. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar la apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante el fortalecimiento de las habilidades digitales, con prioridad para la población pobre y vulnerable.	54. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones digitales para la masificación de la provisión de trámites y servicios del Estado.	
6. Financiar y establecer planes, programas y proyectos para desarrollar contenidos y aplicaciones de interés público, con enfoque social en salud, educación y apropiación productiva para el sector rural.	65. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar la apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante el fortalecimiento de las habilidades digitales, con prioridad para la población pobre y vulnerable.	
7. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.	76. Financiar y establecer planes, programas y proyectos para desarrollar contenidos y aplicaciones de interés público, con enfoque social en salud, educación y apropiación productiva para el sector rural.	
8. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de los ciudadanos en situación de discapacidad a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	87. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.	
9. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	98. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de los ciudadanos en situación de discapacidad a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	
10. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.	109. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	
11. Realizar periódicamente estudios de los proyectos implementados para determinar, entre otros, la eficiencia, eficacia o el impacto en la utilización de los recursos asignados en cada proyecto. Los resultados de estos estudios serán publicados y serán insumo para determinar la continuidad de los proyectos y las líneas de inversión.	1110. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.	
12. Cofinanciar planes, programas y proyectos para el fomento de la industria de software.	1241. Realizar periódicamente estudios de los proyectos implementados para determinar, entre otros, la eficiencia, eficacia o el impacto en la utilización de los recursos asignados en cada proyecto. Los resultados de estos estudios serán publicados y serán insumo para determinar la continuidad de los proyectos y las líneas de inversión.	
13. Financiar planes, programas y proyectos para la implementación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.	1312. Cofinanciar planes, programas y proyectos para el fomento de la industria de software.	
14. El Fondo podrá participar y aportar recursos para el desarrollo de proyectos bajo esquemas de participación público privada, según lo previsto, entre otras, en la Ley 1819 de 2016 y Ley 1508 de 2012. El Gobierno nacional reglamentará la materia.	1413. Financiar planes, programas y proyectos para la implementación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.	
15. Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro.		

Texto Original	Modificación	Observaciones
16. Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión. En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento, excepto para el caso de RTVC. 17. A través de las partidas destinadas a los canales públicos de televisión, se apoyará el desarrollo de contenidos digitales multiplataforma a los beneficiarios establecidos por las normas vigentes. 18. Apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital abierta. 19. Destinar los ingresos que se perciban por concepto de concesiones para el servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, para financiar la operación, la cobertura y el fortalecimiento de la televisión pública abierta radiodifundida. 20. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de Televisión. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo. Parágrafo. Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destina a financiar la televisión pública, el servicio de Televisión Digital abierta a cargo de RTVC, o quien haga sus veces, y los canales regionales de televisión, será prestado a través de una misma infraestructura de red.	1514. El Fondo podrá participar y aportar recursos para el desarrollo de proyectos bajo esquemas de participación público privada, según lo previsto, entre otras, en la Ley 1819 de 2016 y Ley 1508 de 2012. El Gobierno nacional reglamentará la materia. 1615. Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro. 1746. Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión. En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento <u>por un monto superior al 10% anual de lo girado</u>, excepto para el caso de RTVC. 1817. A través de las partidas destinadas a los canales públicos de televisión, se apoyará el desarrollo de contenidos digitales multiplataforma a los beneficiarios establecidos por las normas vigentes. 1918. Apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital abierta. 2049. Destinar los ingresos que se perciban por concepto de concesiones para el servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, para financiar la operación, la cobertura y el fortalecimiento de la televisión pública abierta radiodifundida. 2120. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de Televisión.	
Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.	El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo. Parágrafo. Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destina a financiar la televisión pública, el servicio de Televisión Digital abierta a cargo de RTVC, o quien haga sus veces, y los canales regionales de televisión, será prestado a través de una misma infraestructura de red. Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.	

Texto Original	Modificación	Observaciones
Artículo 23. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 36. <i>Contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</i> Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica única estipulada en el artículo 10 de la presente ley al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines. El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores se fijará como un único porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios excluyendo terminales. En el caso de los servicios de televisión incluye los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales. El valor de la contraprestación por la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, de los operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y del servicio de radiodifusión sonora, se regirá por las normas especiales pertinentes. Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará el valor de la contraprestación periódica única, mediante acto administrativo motivado, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley que incluya el plan de inversiones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el estado del cierre de la brecha digital del país y esté soportado en estudios de mercado. El valor de la contraprestación periódica única se revisará cada cuatro (4) años, atendiendo a los criterios antes descritos.	Artículo 23. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 36. <i>Contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</i> Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica única estipulada en el artículo 10 de la presente ley al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines. El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores se fijará como un único porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios excluyendo terminales. En el caso de los servicios de televisión incluye los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales. <u>Para el caso del valor de la contraprestación por la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos de los</u> operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y del servicio de radiodifusión sonora, <u>el valor de la contraprestación</u> se regirá por las normas especiales pertinentes. Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará el valor de la contraprestación periódica única, mediante acto administrativo motivado, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley que incluya el plan de inversiones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el estado del cierre de la brecha digital del país y esté soportado en estudios de mercado. El valor de la contraprestación periódica única se revisará cada cuatro (4) años, atendiendo a los criterios antes descritos.	Se precisan los ingresos brutos tenidos en cuenta como base de cálculo para la liquidación y pago de la contraprestación periódica única y, además, frente a la regla aplicable al valor de la contraprestación de que trata este artículo, en el caso del servicio de televisión abierta radiodifundida prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y del servicio de radiodifusión sonora.
El valor de la contraprestación periódica única no podrá ser superior al de la contraprestación periódica establecida a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo transitorio: Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general y cumplan con las condiciones que sean definidas en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por tres (3) años, contados desde la entrada en vigencia de la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, en virtud de la presente ley. La reglamentación definirá, entre otras condiciones, las inversiones y actualizaciones tecnológicas para proveer Internet por parte de estos operadores, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento.	El valor de la contraprestación periódica única no podrá ser superior al de la contraprestación periódica establecida a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo transitorio: Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general y cumplan con las condiciones que sean definidas en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por tres (3) <u>cuatro (4)</u> años, contados desde la entrada en vigencia de la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, en virtud de la presente ley. La reglamentación definirá, entre otras condiciones, las inversiones y actualizaciones tecnológicas para proveer Internet por parte de estos operadores, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento.	

Texto Original	Modificación	Observaciones
Los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan a lo dispuesto en el presente párrafo transitorio deberán presentar declaraciones informativas durante el periodo de exención del pago de la contraprestación periódica única. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente párrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.	Los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan a lo dispuesto en el presente párrafo transitorio deberán presentar declaraciones informativas durante el periodo de exención del pago de la contraprestación periódica única. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente párrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.	
Artículo 24. Modifíquense el inciso primero, los numerales 2, 8 y 9 del artículo 37 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así: Artículo 37. Otros recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: 2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones. 8. Los derechos, tasas y tarifas recibidas por concepto de concesión, uso de frecuencias y contraprestación, que realicen los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida. 9. Los demás que le asigne la ley.	Artículo 24. Modifíquense el inciso primero, los numerales 2, <u>6 y 8 y agréguese el numeral 9</u> del artículo 37 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así: Artículo 37. Otros recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: 2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones. <u>6. Los que se destinen en el presupuesto nacional, los cuales deberán ser crecientes para garantizar el acceso y servicio universal, a las TIC y el fortalecimiento de la televisión pública.</u> 8. Los derechos, tasas y tarifas recibidas por concepto de concesión, uso de frecuencias y contraprestación, que realicen los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida. <u>En materia del pago de contraprestaciones los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</u> 9. Los demás que le asigne la ley.	Se incluye una modificación al numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1341 de 2009, con el fin de precisar que, igualmente, harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los recursos que se destinen en el presupuesto nacional para garantizar el fortalecimiento de la televisión pública. Igualmente, se precisa que el numeral 9 se agrega, en lugar de modificarse, porque no hace parte del artículo 37 de la Ley 1341 de 2009 vigente.
Artículo 28. Agréguese los párrafos 1° y 2° al artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, así: Parágrafo 1°. Presentación de acuerdo de mejora. En cualquier momento hasta antes de que se profiera decisión de fondo en el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el presente artículo, el investigado podrá presentar por una vez, una propuesta de acuerdo de mejora que deberá contener las acciones correctivas y de mejora, los mecanismos de verificación, plazos y metas, para dar cumplimiento a todas las obligaciones legales, reglamentarias o regulatorias señaladas como incumplidas en el pliego de cargos. Dicho acuerdo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento que se expida para el efecto.	Artículo 28. Agréguese los párrafos 1°, 2° y <u>3°</u> al artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, así: Parágrafo 1°. Presentación de acuerdo de mejora. En cualquier momento hasta antes de que se profiera decisión de fondo en el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el presente artículo, el investigado podrá presentar por una vez, una propuesta de acuerdo de mejora que deberá contener las acciones correctivas y de mejora, los mecanismos de verificación, plazos y metas, para dar cumplimiento a todas las obligaciones legales, reglamentarias o regulatorias señaladas como incumplidas en el pliego de cargos. Dicho acuerdo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento que se expida para el efecto.	Se incluye en el primer inciso el párrafo numeral 3 toda vez que fue olvidado enunciarlo.

Texto Original	Modificación	Observaciones
El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la propuesta de acuerdo de mejora, decidirá sobre su aprobación o rechazo, decisión que deberá ser notificada al investigado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el rechazo del acuerdo de mejora procede únicamente el recurso de reposición y, en caso de que se confirme la decisión de rechazo, una vez esta quede en firme, se continuará con el procedimiento administrativo sancionatorio. Vencido el último de los plazos previstos en el acuerdo de mejora para el cumplimiento de las obligaciones y la implementación de las acciones correctivas y de mejora, se procederá a verificar su cumplimiento. Si el investigado cumplió el acuerdo de mejora, en su totalidad, se procederá a archivar la investigación administrativa sancionatoria, de lo contrario, se continuará con esta, sin que haya lugar a la presentación de un nuevo plan de mejora por los hechos investigados dentro de dicha actuación. Parágrafo 2º. Suspensión del procedimiento administrativo sancionador. Radicada la propuesta de acuerdo de mejora por parte del investigado y hasta que se resuelva sobre su aceptación o rechazo, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. De ser aprobado el acuerdo de mejora propuesto, el procedimiento administrativo sancionador continuará suspendido hasta la finalización del último plazo previsto en dicho acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones y la implementación de las acciones correctivas y de mejora.	El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la propuesta de acuerdo de mejora, decidirá sobre su aprobación o rechazo, decisión que deberá ser notificada al investigado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el rechazo del acuerdo de mejora procede únicamente el recurso de reposición y, en caso de que se confirme la decisión de rechazo, una vez esta quede en firme, se continuará con el procedimiento administrativo sancionatorio. Vencido el último de los plazos previstos en el acuerdo de mejora para el cumplimiento de las obligaciones y la implementación de las acciones correctivas y de mejora, se procederá a verificar su cumplimiento. Si el investigado cumplió el acuerdo de mejora, en su totalidad, se procederá a archivar la investigación administrativa sancionatoria, de lo contrario, se continuará con esta, sin que haya lugar a la presentación de un nuevo plan de mejora por los hechos investigados dentro de dicha actuación. Parágrafo 2º. Suspensión del procedimiento administrativo sancionador. Radicada la propuesta de acuerdo de mejora por parte del investigado y hasta que se resuelva sobre su aceptación o rechazo, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. De ser aprobado el acuerdo de mejora propuesto, el procedimiento administrativo sancionador continuará suspendido hasta la finalización del último plazo previsto en dicho acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones y la implementación de las acciones correctivas y de mejora.	
El término de suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el presente artículo interrumpe el plazo de tres (3) años establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decidir la investigación y notificar la respectiva decisión. A partir del día siguiente en que quede en firme la decisión de rechazo del acuerdo de mejora o el día siguiente a la finalización del último plazo previsto en el acuerdo de mejora para el cumplimiento de las obligaciones y la implementación de las acciones correctivas y de mejora, según corresponda, se reanudará el cómputo del término establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los requisitos para la presentación de los acuerdos de mejora, así como el plazo para la ejecución de estos, el cual no puede superar el término de un año y medio, contado a partir del día siguiente a su aprobación, así mismo, establecerá las obligaciones o asuntos sobre los cuales puedan versar los acuerdos de mejora.	El término de suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el presente artículo interrumpe el plazo de tres (3) años establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decidir la investigación y notificar la respectiva decisión. A partir del día siguiente en que quede en firme la decisión de rechazo del acuerdo de mejora o el día siguiente a la finalización del último plazo previsto en el acuerdo de mejora para el cumplimiento de las obligaciones y la implementación de las acciones correctivas y de mejora, según corresponda, se reanudará el cómputo del término establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los requisitos para la presentación de los acuerdos de mejora, así como el plazo para la ejecución de estos, el cual no puede superar el término de un año y medio, contado a partir del día siguiente a su aprobación, así mismo, establecerá las obligaciones o asuntos sobre los cuales puedan versar los acuerdos de mejora.	

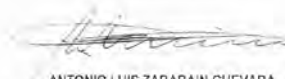
Texto Original	Modificación	Observaciones
Dentro del mismo plazo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones formulará y expedirá, la política pública para la vigilancia preventiva, que deberá establecer un modelo estructurado de inspección, vigilancia y control que promueva la autorregulación de los prestadores para que adopten medidas necesarias para prevenir y reducir el incumplimiento normativo.	Dentro del mismo plazo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones formulará y expedirá, la política pública para la vigilancia preventiva, que deberá establecer un modelo estructurado de inspección, vigilancia y control que promueva la autorregulación de los prestadores para que adopten medidas necesarias para prevenir y reducir el incumplimiento normativo,	
Artículo 31. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio.	Artículo 31. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y <u>de televisión comunitaria</u> no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio. <u>Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigencia de la presente ley.</u>	Se busca no generar exigencias adicionales a la televisión comunitaria para garantizar y fomentar su operación.
Artículo 35. Funciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales y en cuanto a la protección de los usuarios. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009 y la Ley 1480 de 2011, respectivamente, la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones como autoridad única de protección de la competencia en el sector TIC, entre otras en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales, así como autoridad de control y vigilancia encargada de la protección de los usuarios de los servicios que integran el sector TIC. Así mismo, seguirá conociendo de las funciones del literal d) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, que le fueron distribuidas por el artículo 13 de la Ley 1507 de 2012.	Artículo 35. Funciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales y en cuanto a la protección de los usuarios. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009 y la Ley 1480 de 2011, respectivamente, la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones como autoridad única de protección de la competencia en el sector TIC, entre otras en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales, así como autoridad de control y vigilancia encargada de la protección de los usuarios de los servicios que integran el sector TIC. Así mismo, seguirá conociendo de las funciones del literal d) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, que le fueron distribuidas por el artículo 13 de la Ley 1507 de 2012.	Se ajusta la redacción del artículo para reiterar que le corresponde a la SIC ejercer las funciones como autoridad única de protección de la competencia en el sector TIC y autoridad de control y vigilancia para la protección de los usuarios de los servicios que hacen parte del sector TIC, e imponer las sanciones a que haya lugar, que tiene sustento en las Leyes 1340 de 2009 y 1480 de 2011 respectivamente.
	Artículo 44. Respecto de la expedición de la reglamentación y la aplicación de la presente ley. <u>Para todo lo relacionado con la reglamentación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se conformará un comité conjunto de las Comisiones Sexta de Cámara y Senado para realizar un seguimiento a la estructura de la reglamentación de las nuevas facultades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la CRC de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</u>	Creación de un nuevo artículo para seguimiento y control de la reglamentación a cargo del MinTIC en busca de garantizar la diversidad.

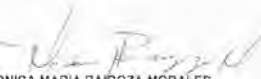
Texto Original	Modificación	Observaciones
Artículo 44. Criterio de interpretación sobre la entrada en vigencia de las modificaciones. Los plazos, derechos, obligaciones, surgidos con ocasión de la presente ley, la cual modifica la Ley 1341 de 2009, se entenderán aplicables y exigibles a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	Artículo 45 Artículo 44. Criterio de interpretación sobre la entrada en vigencia de las modificaciones. Los plazos, derechos, obligaciones, surgidos con ocasión de la presente ley, la cual modifica la Ley 1341 de 2009, se entenderán aplicables y exigibles a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	Se ajusta numeración por la creación de un nuevo artículo.
Artículo 45. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 17, 18, 19, 20, 43, 45, 46, 49 y 53 de la Ley 14 de 1991, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12 con excepción del literal h), 13, 14, 15, 16, 17, 23, 27, 28, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 53, 57, 59, 60, 61, 62 con excepción del párrafo 2°, y 63 de la Ley 182 de 1995, los artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 14, 15, 16, 17, 18 y 21 de la Ley 335 de 1996, los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 680 de 2001, el inciso primero del artículo 11, el inciso primero del artículo 13 y el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, el numeral 2 del artículo 3° y el numeral 2 del artículo 7° del Decreto-ley 4169 de 2011, la Ley 1507 de 2012, y el artículo 39 y el literal d) del artículo 194 de la Ley 1753 de 2015.	Artículo 46 Artículo 45. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 17, 18, 19, 20, 43, 45, 46, 49 y 53 de la Ley 14 de 1991, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12 con excepción del literal h), 13, 14, 15, 16, 17, 23, 27, 28, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 53, 57, 59, 60, 61, 62 con excepción del párrafo 2°, y 63 de la Ley 182 de 1995, los artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 14, 15, 16, 17, 18 y 21 de la Ley 335 de 1996, los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 680 de 2001, el inciso primero del artículo 11 , el inciso primero del artículo 13 y el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, el numeral 2 del artículo 3° y el numeral 2 del artículo 7° del Decreto-ey 4169 de 2011, la Ley 1507 de 2012, y el artículo 39 y el literal d) del artículo 194 de la Ley 1753 de 2015.	Se ajusta numeración por la creación de un nuevo artículo y se actualizan las derogatorias.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar a los Honorables Congresistas miembros de las Comisiones Sexta del Senado de la República y Cámara de Representantes dar primer debate en comisiones conjuntas, con las modificaciones propuestas al **Proyecto de ley número 152 de 2018 Senado y 202 de 2018 Cámara, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), y se dictan otras disposiciones.**

De los Honorables Congresistas,


ANTONIO LUIS ZABARRAIN GUEVARA
Honorable Senador de la República


MONICA MARIA RAIGOZA MORALES
Honorable Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2018 SENADO, 202 DE 2018 CAMARA

por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto alinear los incentivos de los agentes

y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector.

Adicionalmente se busca determinar el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de planes de inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo del artículo 1° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Parágrafo. El servicio postal continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 1369 de 2009, con las excepciones específicas que contenga la presente ley.

El servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas

expresamente señaladas para ese servicio en la presente ley. Para todos los efectos de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión. El servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Al servicio de radiodifusión sonora y al de televisión abierta radiodifundida les será aplicable la presente Ley en las disposiciones específicas expresamente señaladas para estos servicios.

Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del derecho.

Artículo 3°. Modifíquense los numerales 5 y 7 y agréguese los numerales 9 y 10, al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:

5. Promoción de la Inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La asignación del espectro procurará la maximización del bienestar social y la certidumbre de las condiciones de la inversión. El Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el desarrollo de la radiodifusión sonora pública, la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura y la identidad nacional y regional, y la apropiación tecnológica mediante el desarrollo de contenidos y aplicaciones con enfoque social y el aprovechamiento de las TIC con enfoque productivo para el sector rural, en los términos establecidos en la presente ley.

6. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable acorde al artículo 2° numeral 7 de la Ley 1341 de 2009, haciendo también énfasis en la población de 45 años en adelante que no tengan a un ingreso fijo, y la población rural tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de

Internet, contenidos de interés público y de educación integral.

7. Promoción de los contenidos multiplataforma de interés público. El Estado garantizará la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público, a nivel nacional y regional, para contribuir a la participación ciudadana y, en especial, en la promoción de valores cívicos, el reconocimiento de las diversas identidades étnicas y culturales, la equidad de género, la inclusión política y social, la integración nacional, el fortalecimiento de la democracia y el acceso al conocimiento, en especial a través de la radiodifusión sonora pública y la televisión pública, así como el uso de nuevos medios públicos mediante mecanismos multiplataforma.

8. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales.

Artículo 4°. Modifíquense los numerales 1, 7 y 13 del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:

1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión.
2. Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.
3. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Definición de TIC.* Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en

adelante TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo técnico de la CRC, deberá expedir el glosario de definiciones acordes con los postulados de la UIT y otros organismos internacionales con los cuales sea Colombia firmante de protocolos referidos a estas materias.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 7°. Criterios de interpretación de la ley. Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción de la inversión, la garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 10. Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Parágrafo 1°. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente ley.

Parágrafo 2°. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la ley disponga.

Parágrafo 3°. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico

requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, que fomenten la inversión en infraestructura y maximicen el bienestar social, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en que prime la continuidad del servicio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Así mismo, podrá establecer bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado y la ampliación de cobertura en zonas rurales.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.

Parágrafo 2°. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, arrendados o comercializados ~~a cualquier título~~, total o parcialmente, hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro previamente establecidos en el acto de asignación del mismo. Se deberá actualizar la información respectiva en el Registro Único de TIC. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Lo anterior solo es aplicable una vez se alcance por lo menos el 40% del tiempo total de la asignación y haya cumplido con los parámetros preestablecidos en las condiciones uniformes, con

las obligaciones de hacer proporcionales al tiempo de asignación y con cronograma aprobado en el proceso de selección objetiva. Si en el momento de la cesión, arriendo o la comercialización total o parcial, existe un cambio de las condiciones inicialmente estipuladas, estas se volverán a determinarse por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones según las nuevas condiciones de mercado.

Parágrafo 3°. Se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT. En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a valoración económica previa.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 12. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta, entre otros criterios, la maximización del bienestar social, los planes de inversión, la expansión de la capacidad de las redes de acuerdo a la necesidad establecida por la demanda del servicio el cual deberá ser determinado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y la cobertura y la renovación tecnológica de conformidad con las necesidades que para tal fin identifique el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y presentados por el interesado, que sean proporcionales al periodo de renovación solicitado, razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias. Esta determinación deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, que tenga en cuenta el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso de asignación del espectro radioeléctrico y la disponibilidad del recurso, para tal fin será el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien se encargue de realizar la verificación con las herramientas disponibles y teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política. Dicha verificación de cumplimiento deberá ser establecido mediante

acto administrativo debidamente motivado y que servirá de soporte para asignar la renovación de que trata el presente artículo.

La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión.

La renovación no podrá ser gratuita, ni automática, para tal efecto el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá, además de las condiciones de calidad, servicio y cobertura, la nueva contraprestación económica establecida para la renovación; previo análisis de las condiciones del mercado al momento de la renovación. El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con ~~tres~~ seis (36) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.

Parágrafo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico vigentes a la fecha de entrada en rigor de la presente ley, incluidos aquellos permisos para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, podrán renovarse hasta por veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 13. Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico.

La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida que se acojan al régimen de habilitación general, dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento en criterios de fomento a la inversión, la maximización del bienestar social, el estado de cierre de la brecha digital, así como, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del valor que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico. Esta contraprestación podrá pagarse parcialmente, hasta un 60% del monto total, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, de acuerdo con la reglamentación que

se defina al respecto, para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y otras instituciones oficiales como centros de salud y bibliotecas públicas, así como prestar redes de emergencias. Las inversiones por reconocer serán determinadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las cuales se les deberá asignar una supervisión y/o interventoría técnica, administrativa y financiera a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que garanticen transparencia y cumplimiento a las obligaciones de hacer. Los recursos necesarios para garantizar dicha supervisión y/o interventoría deberán ser garantizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La contraprestación económica que sea aportada en dinero tendrá que ser ejecutado por el Ministerio de Tecnologías de la Información en actividades direccionadas al mejoramiento de la cobertura, la calidad del servicio y el desarrollo las tecnologías de la información y la comunicación, así como en capacitar a la ciudadanía en el correcto uso de las mismas.

Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestados por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación económica se registrará por las normas especiales pertinentes. Particularmente, los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las excepciones y exenciones actualmente aplicables en materia de contraprestaciones.

Artículo 11. Modifíquese el numeral 4 y ~~suprímase el numeral 5~~ del artículo 14 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

1. Aquellas personas naturales o jurídicas, sus representantes legales, miembros de juntas o Consejos Directivos y socios, que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 15. Registro Único de TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.

En el caso de las sociedades anónimas sólo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación general a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, deberán inscribirse en el Registro Único de TIC o actualizar la información registrada a la fecha de vigencia de la presente ley, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de operadores, proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones. Los proveedores y los titulares que se encuentren inscritos en el Registro TIC a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se entienden incorporados en el Registro Único de TIC.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

Parágrafo 3º. La inscripción en el Registro Único de TIC por parte de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y por parte de los operadores del servicio de radiodifusión sonora, tendrá sólo efectos informativos.

Artículo 13. Modifíquense los numerales 1 y 4 y agréguese el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.
4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción

de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.

5. Ejercer la asignación, gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico

Artículo 14. Modifíquense el inciso primero, los numerales 6, 11, y 20 y 22, y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

Artículo 18. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

6. Asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos, con el fin de fomentar la competencia, la inversión, la maximización del bienestar social, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.
11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la ley.
20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo, así como administrar el uso del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.
23. Llevar el registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio. Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén asignadas ~~concedidas~~, el nombre del operador, el ámbito territorial de la asignación ~~habilitación~~, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los operadores.
24. Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos. En todo caso, los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán su autonomía administrativa, financiera y en la creación y emisión de contenidos, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales

aplicables a la entrada en vigencia de la presente ley.

25. Fijar las tarifas, tasas y derechos, asociados a la concesión, a que se refiere la Ley 182 de 1995. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
26. Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión. En todo caso, los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán su autonomía administrativa, financiera y en la creación y emisión de contenidos, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la entrada en vigencia de la presente ley.
27. Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de RTVC, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos.
28. Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros.
29. Convenir con RTVC la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión.
30. Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales del país vecino, para la prestación del servicio público de televisión.
31. Las demás que le sean asignadas en la ley.

En todo caso, los actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social, se regirán por las normas del derecho privado, y mantendrán su autonomía en la creación y emisión de contenidos, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional procederá a revisar y adoptar la estructura y la planta de

personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, plazo que podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses adicionales.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos sólo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados de las redes y los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria e incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará su estructura y planta de personal para el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, plazo que podrá ser prorrogado hasta por seis (6) meses adicionales.

Artículo 16. Agregar el artículo 19A a la Ley 1341 de 2009, de la siguiente manera:

Artículo 19A. Patrimonio de la CRC. El patrimonio de la CRC estará constituido por:

1. Los recursos recibidos por concepto de la contribución por regulación.
2. ~~El producto de los empréstitos externos o internos que eventualmente contrate para el desarrollo de sus funciones.~~
32. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional.
34. Los aportes del presupuesto nacional y los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal.
45. El producido o enajenación de sus bienes, y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
56. Los rendimientos financieros de sus recursos.

67. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y los que le sean transferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de conformidad con las funciones que le son transferidas mediante la presente ley.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 20. Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición:

Cinco (5) Comisionados de dedicación exclusiva para períodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa, los cuales podrán ser abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones, o economistas. En todo caso, al menos un comisionado deberá ser ingeniero electrónico o de telecomunicaciones, un comisionado será abogado y un comisionado será economista.

Los Comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado, maestría o doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional. Los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones representarán exclusivamente el interés de la Nación.

Los Comisionados serán designados de la siguiente manera:

- a) Dos (2) miembros designados por el Presidente de la República.
- b) Un (1) miembro elegido mediante convocatoria pública, en la que cualquier ciudadano interesado que cumpla con los requisitos del presente artículo pueda postularse. La convocatoria pública y selección será realizada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se tendrá un plazo máximo de cinco (5) meses para su realización, antes del vencimiento del comisionado a reemplazar.
- c) ~~Un (1) miembro elegido por el Presidente de la República de una terna de representantes postulados por los canales públicos de televisión.~~ Para este miembro, además de los requisitos señalados en el presente artículo para poder ser designado Comisionado, en cuanto a la ciudadanía y títulos de pregrado y posgrado, este Comisionado igualmente podrá acreditar en cuanto al requisito de pregrado título de periodismo o comunicación social y deberá acreditar que de la experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional al menos cuatro (4) años sean de experiencia profesional relacionada con el servicio de televisión o audiovi-

sual. Este miembro deberá elegirse mínimo dos (2) meses antes del vencimiento de período del Comisionado a reemplazar.

La elección del comisionado será determinada por parte de los canales públicos de televisión, mediante el mecanismo que estos autónomamente decidan.

d) Un (1) miembro elegido por las Comisiones Sexta del Congreso de la Republica en forma conjunta.

La convocatoria pública y selección tendrá un plazo máximo de cinco (5) meses para su realización, antes del vencimiento del comisionado a reemplazar. En caso de cumplirse los plazos y no seleccionar el comisionado al que hace referencia este literal, se procederá al proceso de selección establecido en el literal b) del presente artículo.

Para la convocatoria pública y la postulación se tendrá un término máximo de un (1) mes y para la realización del proceso de selección en su totalidad, incluyendo la postulación, la convocatoria y la designación, se tendrá un término máximo no prorrogable de hasta tres (3) meses antes partir del vencimiento del periodo del Comisionado a reemplazar.

Uno de los Comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno, adoptado por la misma Comisión.

Parágrafo 1°. La Presidencia de la Sesión de la CRC será ejercida por quien los miembros de la Comisión designen, y la misma podrá sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros.

Parágrafo 2°. La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.

Parágrafo transitorio. La primera conformación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) se regirá por las siguientes reglas:

1. Se mantendrá en su cargo hasta la finalización de su respectivo periodo el (1) actual Comisionado de la CRC que haya tomado posesión de manera más reciente a la entrada en vigencia de la presente ley. Los dos (2) Comisionados actuales restantes, ejercerán su cargo hasta que tomen posesión los Comisionados designados de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del presente parágrafo transitorio. El Comisionado actual que haya tomado posesión de manera más antigua a la vigencia de la presente Ley ejercerá su cargo hasta que tome posesión el Comisionado designado de conformidad con el numeral 2) del presente parágrafo transitorio. Al vencimiento del período de transición del Comisionado señalado en el presente numeral, este será reemplazado por uno (1) de los Comisionados elegido conforme lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

Autorízase al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al

Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para realizar los traslados presupuestales requeridos para asumir lo referido al reconocimiento de la liquidación de los dos (2) comisionados señalados en el numeral 1) del presente parágrafo transitorio cuyo periodo finaliza por ministerio de la presente ley.

2. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República designará un (1) Comisionado seleccionado entre los miembros de la Junta Nacional de Televisión, ~~que se encuentren en ejercicio del cargo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;~~ para un periodo fijo institucional de ~~tres~~ cuatro (34) años, no reelegible, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del presente artículo. Al vencimiento del periodo de transición del Comisionado señalado en el presente numeral, éste será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal a) b) del presente artículo.
3. Dentro de los ~~tres~~ cinco (35) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República designará ~~un se posesionará el~~ (1) Comisionado ~~del los~~ que trata el literal b) del presente artículo y ~~en los términos contemplados en este. El comisionado del que trate el presente numeral será elegido por un período fijo institucional de tres (3) años, no reelegible.~~ Al vencimiento del periodo del Comisionado este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.
4. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se ~~designará~~ posesionará el Comisionado elegido por los ~~el Presidente de la República de la terna postulada por los canales públicos de televisión de que trata el literal c) del presente artículo,~~ para un periodo fijo institucional de cuatro (4) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal c) del presente artículo.
5. ~~Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se designará uno (1) de los Comisionados por el Presidente de la República mediante convocatoria pública en la que hayan participado ciudadanos interesados, elegido conforme lo dispuesto en el literal b) del presente artículo, para un periodo fijo institucional de tres (3) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal b) del presente artículo.~~
5. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se posesionará el (1) Comisionado del que trata el literal d) del presente artículo, para un periodo fijo institucional de tres (4) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal d) del presente artículo.

6. En todo caso, se entenderá integrada la primera Sesión de la CRC y la misma podrá sesionar y decidir, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones por lo menos tres (3) de los Comisionados, designados según las reglas del presente párrafo transitorio.
7. Una vez se encuentren posesionados y en ejercicio de sus funciones, los cinco (5) Comisionados que integren la primera conformación de la CRC de que trata este párrafo transitorio, se procederá a designar al Comisionado que ejercerá las funciones de Director Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. Mientras se posesionan los cinco (5) Comisionados conforme a lo dispuesto en el presente párrafo transitorio, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo quien ejerza la Coordinación Ejecutiva señalada en el párrafo 2° del presente artículo.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1341 de 2009, que quedará así:

Artículo 21. *Inhabilidades para ser Comisionado.* No podrán ser Comisionados, además de aquellos ya inhabilitados por dispuesto en la Constitución:

1. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo de los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación.
2. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo en operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, o en sociedades que tengan vinculación económica con estos.
3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.
4. Los Comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones no podrán, dentro del año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios en un porcentaje superior al quince (15) por ciento de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, ni ser miembros de juntas o consejos directivos, ni representantes legales, ni funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales.
5. Quienes dentro ~~del~~ de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier sociedad o persona jurídica, operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo televisión abierta radiodifundida, radiodifusión sonora y de servicios postales, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieran previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 15% en una sociedad anónima.

Artículo 19. Modifíquese el inciso primero y los numerales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, ~~18, y 19~~ y 20 y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y un inciso final al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

Artículo 22. *Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

2. Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.
3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.
4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.
5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de

- otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes.
8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.
 9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.
 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.
 13. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.
 14. Efectuar requerimientos específicos de Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, para el cumplimiento de sus funciones. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, o que la misma no cumpla con las condiciones de calidad definidas por la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.
 203. Determinar anualmente, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los criterios y niveles de calidad en términos de: frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, así como las tarifas de los servicios pertenecientes al Servicio Postal Universal.
 234. Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos en el Servicio Postal Universal.
 245. Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales diferentes, incluyendo aquellos comprendidos dentro del Servicio Postal Universal e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.
 256. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.
 267. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes. ~~Quienes participen en la violación del régimen de inhabilidades serán sancionadas con multas de seiscientos (600) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos.~~
 278. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente ley.
 289. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.
 2930. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.
 301. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de

la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso.

31. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

La expedición de la regulación de carácter general y el ejercicio de la función regulatoria por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones se hará con observancia de criterios de mejora normativa en el diseño de la regulación, lo que incluye la aplicación de las metodologías pertinentes, entre ellas, el análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 24. Contribución a la CRC. Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, con excepción del Operador Postal Oficial respecto de los servicios comprendidos en el Servicio Postal Universal, deberán pagar están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno coma cinco por mil (0,15%), que se liquidará sobre los de sus ingresos brutos, que obtengan en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de sus redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales, o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder hasta el uno coma cinco por mil (0,15%).

Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, así como por los operadores públicos del servicio de televisión, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la contribución anual a la CRC.

Para la determinación de la tarifa, la Comisión deberá tener en cuenta el costo presupuestado del servicio de regulación para el respectivo año, y atenderá las siguientes reglas:

- a) Por costo del servicio se entenderán todos los gastos de funcionamiento e inversión de la Comisión, incluyendo la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual al cual corresponda la contribución.
- b) El costo de referencia para fijar la tarifa debe determinarse teniendo en cuenta el proyecto de presupuesto, presentado al Congreso de la República, para el año en el que debe pagarse la contribución. En caso de que, al mo-

mento de fijarse la tarifa, ya se haya expedido la respectiva ley de presupuesto, el costo de referencia será el establecido en esa ley.

- c) La Comisión realizará una estimación de los ingresos brutos de los contribuyentes con base en la información con que cuente al momento de expedir la resolución mediante la cual fije la tarifa. Esta información podrá provenir, entre otras fuentes, de la información suministrada por los contribuyentes o de cruces de información con otras entidades.
- d) La tarifa fijada debe ser aquella que, aplicada a la base gravable a que se hace referencia en el literal c) de este artículo, solamente arrojará lo necesario para cubrir el costo del servicio.
- e) La suma a cargo de cada contribuyente equivaldrá a aplicar la tarifa fijada por la CRC a la base gravable establecida en el inciso primero de este artículo.
- f) Corresponderá a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución, así como ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.
- g) En caso de generarse excedentes, una vez queden en firme las declaraciones de la contribución a la CRC, tales montos se incorporarán en el proyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las contribuciones del siguiente periodo, lo cual se reflejará en una disminución del valor anual de la contribución.
- h) Los excedentes de contribución que se hayan causado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y cuyas declaraciones se encuentren en firme a la promulgación de la presente ley, serán utilizados en su totalidad para financiar parte del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo transitorio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley para los operadores del servicio de televisión comunitaria, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC durante los tres (3) (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los

recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se le integrará el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV.

El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Como garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública, se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV), fueron destinados por éste a RTVC y a los canales regionales de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública. Estos montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 1°. Son principios del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

- a) Especializar su inversión en la masificación del acceso, uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y cerrar la brecha digital.
- b) Procurar el uso de mecanismos que le permitan lograr mejores resultados con un mismo valor de inversión y sin incrementar el nivel de riesgo.
- c) Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia e impacto de los planes, programas y proyectos que financie.
- d) Generar incentivos para vincular al sector privado y público en general en sus iniciativas de inversión.
- e) Aplicar criterios de factibilidad financiera, técnica, económica, jurídica, institucional y de sostenibilidad, para justificar las inversio-

nes en planes, programas y proyectos de su competencia.

Parágrafo 2°. Agenda de inversión. Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal a servicios TIC comunitarios en zonas rurales y urbanas, que priorice la población pobre y vulnerable.
2. Financiar planes, programas y proyectos para promover el servicio universal a las Tecnologías de la información y las Comunicaciones, mediante incentivos a la oferta o a la demanda en los segmentos de población pobre y vulnerable, así como zonas rurales y zonas geográficamente aisladas.
3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, incluyendo la radiodifusión sonora y la televisión, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales, por parte de compañías colombianas.
4. Financiar proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales multiplataforma por parte de los operadores del servicio de televisión regional.
54. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones digitales para la masificación de la provisión de trámites y servicios del Estado.
65. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar la apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante el fortalecimiento de las habilidades digitales, con prioridad para la población pobre y vulnerable.
76. Financiar y establecer planes, programas y proyectos para desarrollar contenidos y aplicaciones de interés público, con enfo-

- que social en salud, educación y apropiación productiva para el sector rural.
87. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.
98. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de los ciudadanos en situación de discapacidad a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
109. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
1140. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.
1244. Realizar periódicamente estudios de los proyectos implementados para determinar, entre otros, la eficiencia, eficacia o el impacto en la utilización de los recursos asignados en cada proyecto. Los resultados de estos estudios serán publicados y serán insumo para determinar la continuidad de los proyectos y las líneas de inversión.
1342. Cofinanciar planes, programas y proyectos para el fomento de la industria de software.
1443. Financiar planes, programas y proyectos para la implementación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.
1544. El Fondo podrá participar y aportar recursos para el desarrollo de proyectos bajo esquemas de participación público privada, según lo previsto, entre otras, en la Ley 1819 de 2016 y Ley 1508 de 2012. El Gobierno nacional reglamentará la materia.
1645. Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro.
1746. Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.

En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento por un monto superior al 10% anual de lo girado, excepto para el caso de RTVC.

1817. A través de las partidas destinadas a los canales públicos de televisión, se apoyará el desarrollo de contenidos digitales multiplataforma a los beneficiarios establecidos por las normas vigentes.

1948. Apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital abierta.

2049. Destinar los ingresos que se perciban por concepto de concesiones para el servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, para financiar la operación, la cobertura y el fortalecimiento de la televisión pública abierta radiodifundida.

2120. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de Televisión.

El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.

Parágrafo. Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destina a financiar la televisión pública, el servicio de Televisión Digital abierta a cargo de RTVC, o quien haga sus veces, y los canales regionales de televisión, será prestado a través de una misma infraestructura de red.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 36. *Contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica única estipulada en el artículo 10 de la presente ley al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores se fijará como un único porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios excluyendo terminales. En el caso de los servicios de televisión incluye los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales. Para el caso del valor de la contraprestación por la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos de los operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y del servicio de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación se regirá por las normas especiales pertinentes.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará el valor de la contraprestación periódica única, mediante acto administrativo motivado, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley que incluya el plan de inversiones del Fondo Único de Tecnologías de la Información

y las Comunicaciones, el estado del cierre de la brecha digital del país y esté soportado en estudios de mercado.

El valor de la contraprestación periódica única se revisará cada cuatro (4) años, atendiendo a los criterios antes descritos.

El valor de la contraprestación periódica única no podrá ser superior al de la contraprestación periódica establecida a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo transitorio: Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general y cumplan con las condiciones que sean definidas en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por cuatro (4) años, contados desde la entrada en vigencia de la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, en virtud de la presente ley. La reglamentación definirá, entre otras condiciones, las inversiones y actualizaciones tecnológicas para proveer Internet por parte de estos operadores, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento.

Los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan a lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio deberán presentar declaraciones informativas durante el periodo de exención del pago de la contraprestación periódica única.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente parágrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 24. Modifíquense el inciso primero, los numerales 2, 6 y 8 y agréguese el numeral 9 del artículo 37 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

Artículo 37. Otros recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones.
3. Los que se destinen en el presupuesto nacional, los cuales deberán ser crecientes para garantizar el acceso y servicio universal, a las TIC y el fortalecimiento de la televisión pública.
4. Los derechos, tasas y tarifas recibidas por concepto de concesión, uso de frecuencias y contraprestación, que realicen los operadores del

servicio de televisión abierta radiodifundida. En materia del pago de contraprestaciones los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

5. Los demás que le asigne la ley.

Artículo 25. Adiciónese el numeral 6 al artículo 39 de la Ley 1341 de 2009, de la siguiente manera:

6. Contribuir al mejoramiento de la calidad educativa, mediante la financiación de proyectos que promuevan el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por parte de estudiantes y docentes en sedes educativas de carácter oficial, así como la gestión adecuada de los residuos tecnológicos generados por equipos obsoletos. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá transferir a la Asociación Computadores para Educar los recursos que se destinen anualmente para tal fin.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 42. Plazo de negociación directa. Los proveedores y operadores sujetos de la regulación de la CRC contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Artículo 27. Modifíquese el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

3. Por solicitud del usuario, las condiciones pactadas a través de sistemas como Call Center, le serán confirmadas por escrito, en medio físico o digital, en un plazo no superior a 30 días. El usuario podrá presentar objeciones a las mismas, durante los 15 días siguientes a su notificación.

Artículo 28. Agréguese los párrafos 1º, 2º y 3º al artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, así:

Parágrafo 1º. Presentación de acuerdo. En cualquier momento hasta antes de que se profiera decisión de fondo en el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el presente artículo, el investigado podrá presentar por una vez, una propuesta de acuerdo de mejora que deberá contener las acciones correctivas y de mejora, los mecanismos de verificación, plazos y metas, para dar cumplimiento a todas las obligaciones legales, reglamentarias o regulatorias señaladas como incumplidas en el pliego de cargos. Dicho acuerdo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento que se expida para el efecto.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la propuesta de acuerdo de mejora, decidirá sobre su aprobación o rechazo, decisión que deberá ser notificada al investigado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el rechazo del acuerdo de mejora procede únicamente el recurso de reposición y, en caso de que se confirme la decisión de rechazo, una vez esta quede en firme, se continuará con el procedimiento administrativo sancionatorio.

Vencido el último de los plazos previstos en el acuerdo de mejora para el cumplimiento de las obligaciones y la implementación de las acciones correctivas y de mejora, se procederá a verificar su cumplimiento.

Si el investigado cumplió el acuerdo de mejora, en su totalidad, se procederá a archivar la investigación administrativa sancionatoria, de lo contrario, se continuará con esta, sin que haya lugar a la presentación de un nuevo plan de mejora por los hechos investigados dentro de dicha actuación.

Parágrafo 2º. Suspensión del procedimiento administrativo sancionador. Radicada la propuesta de acuerdo de mejora por parte del investigado y hasta que se resuelva sobre su aceptación o rechazo, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

De ser aprobado el acuerdo de mejora propuesto, el procedimiento administrativo sancionador continuará suspendido hasta la finalización del último plazo previsto en dicho acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones y la implementación de las acciones correctivas y de mejora.

El término de suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el presente artículo interrumpe el plazo de tres (3) años establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decidir la investigación y notificar la respectiva decisión. A partir del día siguiente en que quede en firme la decisión de rechazo del acuerdo de mejora o el día siguiente a la finalización del último plazo previsto en el acuerdo de mejora para el cumplimiento de las obligaciones y la implementación de las acciones correctivas y de mejora, según corresponda, se reanuda el cómputo del término establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los requisitos para la presentación de los acuerdos de mejora, así como el plazo para la ejecución de estos, el cual no puede superar el término de un año y medio, contado a partir del día siguiente a su aprobación, así mismo, establecerá las obligaciones o asuntos sobre los cuales puedan versar los acuerdos de mejora.

Dentro del mismo plazo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones formulará y expedirá, la política pública para la vigilancia preventiva, que deberá establecer un modelo estructurado de inspección, vigilancia y control que promueva la autorregulación de los prestadores para que adopten medidas necesarias para prevenir y reducir el incumplimiento normativo.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 72. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de

interesados. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización del bienestar social, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico, deberán someterse a las siguientes reglas:

*Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

*En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar el bienestar social, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta, que atiendan a criterios como la masificación del acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios.

Cuando prime la continuidad del servicio el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.

Artículo 30. Establecimiento de cargas u obligaciones diferenciales en zonas de servicio universal. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberán siempre evaluar, en el desarrollo de cualquier tipo de proyecto normativo bajo el ámbito de sus competencias legales, la posibilidad de establecer medidas o reglas diferenciales que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o de difícil acceso o en aquellos municipios focalizados por las políticas públicas sociales de acuerdo con la normatividad del sector TIC u otra que resulte igualmente aplicable, respecto de aquellos proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas y los que prestan sus servicios con total cobertura, y deberán dejar constancia de la evaluación adelantada en los documentos soporte de la publicación de la regla o medida normativa que se pretenda adoptar.

Artículo 31. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.

La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las

demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio.

Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 32. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida. Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, así como renovarlos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.

Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley que se acojan al régimen de habilitación general, se someterán a las reglas definidas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. Una vez en el régimen de habilitación general, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida pagarán la contraprestación única periódica señalada en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y, entre otros, no les será aplicable el parágrafo 2° del artículo 62 de la Ley 182 de 1995. Adicionalmente, el valor proporcional al tiempo restante para finalizar la concesión, incluyendo su prórroga, pagado por estos operadores, será abonado al valor de la contraprestación periódica única, desde el momento que decidan acogerse al régimen de habilitación general. El procedimiento para este abono será reglamentado por el Gobierno nacional.

La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario, regulatorio, aplicables al servicio.

Artículo 33. Cese de operaciones no autorizadas del espectro radioeléctrico. La Agencia Nacional del Espectro podrá tomar todas las medidas que considere necesarias para que cese el uso no autorizado del espectro radioeléctrico y, en caso de flagrancia, dicha Entidad o las Fuerzas Militares o de Policía impondrán la medida cautelar de decomiso provisional de manera inmediata.

En los casos en que el espectro radioeléctrico sea usado sin autorización, la Agencia Nacional del Espectro podrá ordenar, mediante resolución motivada, el registro y decomiso preventivo de los bienes para cuya ejecución contará con el acompañamiento de las Fuerzas Militares o de Policía o se realizará por estas directamente. En los casos en que dicho uso provenga de lugares de habitación la Agencia Nacional del Espectro y las fuerzas Militares y de Policía deberán solicitar autorización judicial para adelantar la inspección y registro de estos lugares, ante el juez civil municipal

o, en caso de que este no exista en el lugar, ante el juez promiscuo. El juez ante quien se radique la solicitud dará respuesta a la misma dentro de las 72 horas siguientes a su presentación.

Dentro del año posterior a la entrada en vigor de la presente ley, la Agencia Nacional del Espectro reglamentará las actividades y procedimientos que conllevan el cese de operaciones del uso no autorizado del espectro radioeléctrico.

Parágrafo 1°. Por razones de interés general, cuando el uso del espectro radioeléctrico detectado afecte las frecuencias utilizadas para servicios móviles aeronáuticos, la Agencia Nacional del Espectro podrá ordenar mediante resolución motivada la inspección y registro de lugares de habitación sin que medie autorización judicial previa, cuando quiera que se evidencie amenaza o vulneración de valores superiores como la vida.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la diligencia de registro y allanamiento, la autoridad que la adelantó comparecerá ante el juez civil municipal o, en caso de que este no exista en el lugar, ante el juez promiscuo, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Parágrafo 2°. Se considerarán como agravantes de la sanción el no permitir el ingreso a un inmueble o el registro de un vehículo para proceder con las funciones de vigilancia y control de la Agencia Nacional del Espectro y el rehusarse al decomiso provisional de los equipos.

Parágrafo 3°. En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro o el decomiso preventivo de los equipos involucrados en el uso no autorizado de espectro la Fuerza Pública, la Agencia Nacional del Espectro podrán ingresar al inmueble de que se trate y proceder con la medida preventiva del decomiso por los medios necesarios. Para tales efectos, en los casos en que la medida sea ejecutada por autoridad diferente a la Fuerza Pública, esta deberá acompañar la diligencia con el objeto de garantizar su ejecución.

Artículo 34. Reasignación de funciones a la Agencia Nacional del Espectro. Además de las funciones asignadas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto-ley 4169 de 2009 y la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional del Espectro ejercerá las siguientes funciones:

1. Realizar la intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Ley 4169 de 2011.
2. Elaborar por solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los Cuadros de Características Técnicas de la Red (CCTR), junto con los estudios técnicos y documentos de soporte.
3. Establecer y mantener actualizado los planes técnicos de radiodifusión sonora.
4. Las funciones previstas en los artículos 24 y 26 de la Ley 182 de 1995.

Artículo 35. Funciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales y en cuanto a la protección de

los usuarios. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009 y la Ley 1480 de 2011, respectivamente, la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones como autoridad única de protección de la competencia en el sector TIC, entre otras en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales, así como autoridad de control y vigilancia encargada de la protección de los usuarios de los servicios que integran el sector TIC. ~~Así mismo, seguirá conociendo de las funciones del literal d) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, que le fueron distribuidas por el artículo 13 de la Ley 1507 de 2012.~~

Artículo 36. Pasivo pensional de ex trabajadores de Inravisión. El pago de todas las obligaciones pensionales legales, convencionales, plan anticipado de pensiones, bonos pensionales, cuotas partes pensionales, auxilios funerarios, indemnizaciones sustitutivas, y demás emolumentos a que haya lugar, a favor de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión), hoy liquidado, continuarán pagándose en los términos previstos por el Decreto 823 de 2014.

Artículo 37. Comité de Articulación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, créase el Comité de Articulación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que tendrá por objeto permitir la articulación de la intervención pública en materia de diseño de política pública y emisión de la regulación técnica y de mercado del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Comité estará integrado por las siguientes entidades, todas con voz y voto:

- a) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
- b) La Comisión de Regulación de Comunicaciones
- c) La Agencia Nacional del Espectro
- d) La Superintendencia de Industria y Comercio.

El Comité se reunirá de manera ordinaria, mínimo cuatro (4) veces en cada año calendario. El Gobierno nacional reglamentará lo relativo a la designación y ejercicio de la Secretaría técnica, así como lo referido a la delegación de la representación de cada Entidad que lo conforma, de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998. El Comité definirá y aprobará su propio reglamento en la primera sesión.

Artículo 38. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la presente ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación “Autoridad Nacional de Televisión en liquidación”. En consecuencia, todas las funciones de regulación que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y, además, todas las funciones de inspección,

vigilancia y control que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión.

Artículo 39. Prohibición de inicio de nuevas actividades. Una vez iniciado el proceso de liquidación, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para su liquidación. En consecuencia, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación no podrá realizar ninguna clase de contrato que tenga como propósito adelantar asesorías, consultorías o auditorías, que no estén relacionadas con el proceso de liquidación.

Artículo 40. Duración del proceso de liquidación. El proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) deberá concluir en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en liquidación, aunque podrá ser prorrogado por el Gobierno nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando las circunstancias así lo requieran. En todo caso la prórroga o prórrogas no podrán exceder, en total, de seis (6) meses.

Artículo 41. Régimen de liquidación. El régimen de liquidación será el determinado por el Decreto-ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo en lo que fuera incompatible con la presente ley. Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso de liquidación con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión. Si finalizada la liquidación de las entidades, quedaren recursos sin ejecutar, serán transferidos al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 42. Liquidación de contratos y cesión de la posición contractual, judicial y administrativa. Todos los contratos celebrados por la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) para la atención de gastos de funcionamiento deberán ser terminados y liquidados por la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sustituirá a la ANTV en los contratos de concesión suscritos por esta. La posición contractual de los demás contratos será sustituida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias de las entidades liquidadas que se transfieren por medio de la presente ley.

De la misma manera, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de

acuerdo con las competencias que se transfieren por medio de la presente ley, sustituirán a la Autoridad Nacional de Televisión en la posición que esta ocupare en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que participen en cualquier calidad.

Igualmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias de la entidad liquidada que se transfieren por medio de la presente ley, continuarán, sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada a la vigencia de la presente ley. Durante el proceso de liquidación, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación transferirá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias que se transfieren por medio de la presente ley, los derechos reales y personales sobre los activos tangibles e intangibles que fueren necesarios para el ejercicio de las funciones objeto de transferencia.

Artículo 43. Funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión que sean vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos de la Autoridad Nacional de Televisión que sean vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, serán las siguientes:

1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con la Autoridad Nacional de Televisión a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos legales al ser vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.
2. El cambio de vinculación y/o traslado a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión no afectará el régimen salarial y prestacional vigente.

Artículo 44. Respeto de la expedición de la reglamentación y la aplicación de la presente ley. Para todo lo relacionado con la reglamentación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se conformará un comité conjunto de las Comisiones Sexta de Cámara y Senado para realizar un seguimiento a la estructura de la reglamentación de las nuevas facultades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la CRC de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 45 ~~Artículo 44~~. Criterio de interpretación sobre la entrada en vigencia de las modificaciones. Los plazos, derechos, obligaciones, surgidos con ocasión de la presente ley, la cual modifica la Ley 1341 de 2009, se entenderán aplicables y exigibles a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 46 ~~Artículo 45~~. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 17, 18, 19, 20, 43, 45, 46, 49 y 53 de la Ley 14 de 1991, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12 con excepción del literal h), 13, 14, 15, 16, 17, 23, 27, 28, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 53, 57, 59, 60, 61, 62 con excepción del parágrafo 2°, y 63 de la Ley 182 de 1995, los artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 14, 15, 16, 17, 18 y 21 de la Ley 335 de 1996, los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 680 de 2001, el inciso primero del artículo 11, el inciso primero del artículo 13 y el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, el numeral 2 del artículo 3° y el numeral 2 del artículo 7° del Decreto-ley 4169 de 2011, la Ley 1507 de 2012, y el artículo 39 y el literal d) del artículo 194 de la Ley 1753 de 2015.

Cordialmente,



ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
Honorable Senador de la República

MONICA MARIA RAIGOZA MORALES
Honorable Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2018

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Senador Antonio Luis Zabaraín Guevara y la honorable Representante Mónica María Raigoza Morales.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 253/ del 27 de noviembre de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General